



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (53) CINCUENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número 55/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia absolutoria de once de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que por el delito de homicidio calificado se instruyó a \*\*\*\*\*, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y.-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: -----

---- **PRIMERO.-** El Ministerio Público no probó su acción.-----

---- **SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, en agravio de quien en vida ,llevara por nombre \*\*\*\*\*, Y/O \*\*\*\*\*.

---- **TERCERO.-** Toda vez que se ha emitido una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del acusado \*\*\*\*\*, de oficio y sin mayor trámite, se ordena la cancelación del registro de identificación administrativa del sentenciado (ficha signalética) respecto de los ilícitos que se le atribuyó; en virtud de que al no quedar acreditada su plena responsabilidad en la comisión del mismo, sus consecuencias deben correr la misma suerte.-----

---- **CUARTO.-** Dada la sentencia absolutoria aquí pronunciada, no procede amonestar al enjuiciado, como lo dispone el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.-** En atención al sentido del fallo, no ha lugar a suspender los derechos políticos del sentenciado

\*\*\*\*\* , por lo que deben permanecer incólumes los civiles de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo que hace al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida, llevara por nombre \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*

---- **SEXTO.-** Ahora bien y toda vez que el Sentenciado de referencia se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado

\*\*\*\*\* , mismo que se le hará llegar vía electrónica, mediante el apartado de comunicación procesal derivado del sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.-----

---- Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Turno en aquella Ciudad, para que gire **DE MANERA INMEDIATA LA BOLETA DE LIBERTAD** correspondiente en virtud de haberse dictado SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del citado sentenciado por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA; lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

---- **SEPTIMO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3

Toca Penal No. 055/2023.

---- **OCTAVO.**- Atendiendo a lo establecido en el artículo 97, segundo párrafo, en relación con el artículo 98, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en virtud de no ser necesaria la conservación del objeto afecto a la causa, atendiendo a la temporalidad que ha permanecido resguardado en el lugar que para ello se destinó y consecuentemente se mal estado de conservación se ordena la destrucción de los mismos que se localizan y tengan relación con la presente causa, de lo cual se deberá dejar acta de destrucción pormenorizada.-----

---- **NOVENO.**- Notifíquese al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; asimismo, notifíquese a la Defensa Pública en el domicilio proporcionado en autos, por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial y por lo que respecta al representante de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* por lista que se fije en lugar visible del Juzgado, en atención a lo señalado por el artículo 93 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que en autos obran diversas notificaciones por tal medio.-----

---- Haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

---- **DECIMO.**- Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo el trece de julio de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de

Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. El día veintinueve de agosto siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal, donde la fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado en el Toca Penal; en tanto, el defensor público solicitó se confirme la resolución por considerar que se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son fundados. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede a revocar el fallo impugnado, con base a las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- Como la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

**Artículo. 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El



tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por el inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda

instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

---- **TERCERO.** Por cuanto hace al delito básico de homicidio, la juzgadora de primera instancia lo tuvo por acreditado con base a lo siguiente:-----

---- La acusación formulada por la fiscalía contra el justiciable \*\*\*\*\* , en el sentido de considerarlo como penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio, previsto por el artículo 329 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra señala:-----

**Artículo 329.-** Comete del delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

---- Correctamente, como lo estipula la autoridad de primer grado, del análisis del anterior dispositivo legal se obtiene que los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio son los siguientes:-----

- a).- Un presupuesto lógico, consistente en la previa existencia de una vida humana;
- b).- La privación de esa vida; y,
- c).- El nexa causal

---- Respecto del primer elemento, establece la juzgadora de primer grado, se acredita con el testimonio de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, (foja 62 frente y vuelta), quien señaló:-----

*“...que comparezco ante esta representación social con la finalidad de manifestar que el suscrito soy hermano del hoy occiso de nombre \*\*\*\*\* ,*



*lo cual lo acredito con la copia carbón del acta de nacimiento número de folio \*\*\*\*\* de mi hermano y que en relación a los hechos es mi deseo manifestar que el día de hoy veinticuatro de octubre de dos mil catorce, siendo aproximadamente como a las doce del mediodía llegó un bolero de quien no ser su nombre quien llegó a el bar denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad, para el cual yo trabajo como encargado y que este bolero me dijo que había escuchado que había fallecido la "\*\*\*\*\*" es decir **mi hermano** ya que así le apodaban pero su nombre correcto es \*\*\*\*\* y no quise hacer caso a lo que me había dicho esta persona hasta no estar bien seguro que lo primero que hice fuera hablarme a mi jefe de nombre \*\*\*\*\* para que él preguntara que tan cierto era lo que me habían dicho y que enseguida regresó mi patrón y me dijo que sí era cierto que había una persona en calidad de desconocida con los rasgos de mi hermano, por lo que me dejó salir del trabajo para venir a preguntar y efectivamente me mostraron las fotografías en la unidad de servicios periciales y efectivamente es mi hermano ya que tiene tatuajes en el cuerpo y que es todo lo que yo sé por el momento de los hechos, así mismo quiero solicitar se me haga entrega del cuerpo de mi hermano \*\*\*\*\* para poder darle cristiana sepultura, toda vez que he acreditado el parentesco, siendo do lo que deseo manifestar...". (sic)*

---- Probanza que es valorada en términos de los artículos 288 y 304 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tamaulipas, y amerita el valor de indicio que le confiere el numeral 300 del mismo cuerpo legal invocado, toda vez que fue realizado por el hermano del pasivo, no se advierte motivo de odio o rencor en contra del aquí acusado, máxime que su ateste es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del acontecimiento como respecto a las circunstancias esenciales del mismo, todo lo cual conlleva a considerarlo verosímil.-----

---- Se armoniza al anterior ateste, la documental consistente en copia al carbón del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, folio \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , expedida por la Oficina del Registro

Civil, de Mante, Tamaulipas; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 201 y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por haber sido expedida por un servidor público en el legal ejercicio de sus funciones, de la que se evidencia que el sujeto pasivo nació el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.-----

---- Probanza que, como lo estipuló la autoridad de origen se concatena con las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el fiscal Investigador, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, quienes declararon de la siguiente manera:-----

---- \*\*\*\*\* . (foja 59 y 60).-----

*“...que serían aproximadamente las doce de la noche, del día jueves para amanecer el día de hoy veinticuatro del mes y año en curso, cuando llegué al Bar denominado \*\*\*\*\* ubicado en Calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la zona centro de esta Ciudad que llegué solo y ahí estaba una muchacha quien es mi amiga de nombre \*\*\*\*\* y que empecé a platicar con ella afuera del Bar y que vi que salió una persona del sexo masculino de aproximadamente unos \*\*\*\*\* de edad, de estatura \*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* , con vestimenta de pantalón oscuro, tenis rojos y una playera de cuello en \*\*\*\*\* y que ahora se que se llama \*\*\*\*\* que iba acompañado de una persona del sexo femenino y que en eso él se subió a una moto y le decía a la muchacha que se subiera y en ese mi amiga \*\*\*\*\* se metió para la cantina y yo le grité a \*\*\*\*\* que a donde iba y que \*\*\*\*\* pensó que yo le decía a la muchacha que lo acompañaba y ese se bajó de la moto y me pegó en la cara en dos ocasiones y que yo respondí la agresión y nos empezamos a pelear con las manos y nos caímos al piso en la calle frente a un solar baldío que tiene monte y en eso salió primero \*\*\*\*\* , una muchacha quera gordita que al parecer le dicen \*\*\*\*\*, quien también trabaja en la cantina seguidos de \*\*\*\*\* a quien le apodan \*\*\*\*\* , quien agarró de la camisa a \*\*\*\*\* y ellos se empezaron a pelear y en eso \*\*\*\*\* quien es el encargado de la cantina*



los separó y \*\*\*\*\* se hizo hacia un lado y \*\*\*\*\* le dijo que nada más yo y él nos diéramos un tiro a puño limpio y nos empezamos otra vez a pelear, después de un rato de intercambiar golpes le decía yo que tirara a león que ya estuvo pero \*\*\*\*\* seguía terco entonces el \*\*\*\*\* interviene y le dice a \*\*\*\*\* que tirara a león que el morro ya no quiere pedos, entonces el chavo se subió a la moto y sacó un desarmador y me lo aventó a mi pero no me alcanzó a pegar, que yo no vi dónde cayó y \*\*\*\*\* le dijo que se fuerza y \*\*\*\*\* se subió a la moto y se fue solo, y nos quedamos todos menos \*\*\*\*\* y ya después yo me fui con un chavo que vende flores y que \*\*\*\*\* se volvió a meter a la cantina y yo ya no supe nada de lo que pasó, y que hasta hoy en la mañana cuando fueron los Agentes de la Policía Ministerial me di cuenta que habían matado a \*\*\*\*\* y que es todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido el Suscrito Fiscal Investigador le pone a la vista al compareciente un desarmador fedatado en autos y manifiesta que es el desarmador que me aventó \*\*\*\*\*; así mismo en el acto se le pone a la vista la fotografía del C. \*\*\*\*\* y manifiesta que lo reconozco como la persona que se peleo conmigo afuera de la cantina Bar \*\*\*\*\* y que también se peleó con \*\*\*\*\* a quien le apodaban \*\*\*\*\* , que es todo lo que tengo que manifestar...” (sic)

--- Por su parte, \*\*\*\*\* , manifestó (foja 47 y 48).-----

“... que el declarante soy encargado del Bar \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad, y que tengo aproximadamente nueve años de ser el encargado de dicho Bar y que referente a los hechos manifiesto que el día de ayer como de costumbre el bar de abre desde las dos de la tarde hasta las dos de la madrugada y que yo llego al bar a partir de las ocho de la noche hasta que se cierra el negocio y es el caso que el día de ayer yo me encontraba en dicho bar como de costumbre que había clientes tomando, que aproximadamente serían las doce de la noche entró al bar una persona de nombre \*\*\*\*\* que desconozco sus apellidos que solo lo conozco toda vez que es \*\*\*\*\* ya que él me corta el cabello y que ahí estuvo en la barra y se toma una caguama que estaba solo, y que ahí le invitó una cerveza a una muchacha de la cual no conozco su nombre ni se como le dicen y la muchacha aceptó la invitación en eso entra una persona del sexo masculino a quien le apodan \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* y que anteriormente esta persona iba al negocio a tomar y \*\*\*\*\* me dice que se va a llevar a la muchacha y me paga el consumo y que yo vi que se dirigieron a la

salida, a los tres minutos me habla la muchacha que iba con \*\*\*\*\* y me grita y me dice sal rápido que se están peleando y en ese momento yo **salgo del Bar y detrás de mí va \*\*\*\*\*** y yo y otras dos personas separamos a \*\*\*\*\* con el joven con quien se estaba peleando que sé que le apodan \*\*\*\*\* , después \*\*\*\*\* por hacer paz entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* insulta a \*\*\*\*\* y ahí se acaba la pelea y yo **me vuelvo a mi lugar de trabajo** y después de diez minutos yo **me asomo a la calle y vi que sigue la alegata entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** y en eso veo que \*\*\*\*\* se va en su motocicleta y **se mete \*\*\*\*\* de nueva cuenta al Bar**, me pide una cerveza me la paga tarda aproximadamente como veinte minutos en tomársela y se va, pasan aproximadamente entre veinte o media hora y yo cierro el Bar y **al salir** yo y los clientes que quedaban y ya estando afuera **una persona del sexo masculino me dice MIRA HAY UNA PERSONA TIRADA**, todos nos arrimamos a verlo y que al momento que no veíamos que no se movía se fue retirando la gente y que reconocí a la persona que estaba tirada **era \*\*\*\*\*** que se encontraba boca arriba con los ojos abiertos y la mirada perdida y que de todos los que nos acercamos nada mas nos quedamos cuatro personas y como mi celular no funcionaba le pedí el teléfono celular para llamar al 066 ya que **pensábamos que estaba herido** y aproximadamente cinco minutos llegó la ambulancia de la Cruz Roja y **al llegar la ambulancia nos retiramos que yo alcancé a escuchar que la persona se encontraba muerta**, y que yo ya no supe más nos retiramos, que es todo lo que tengo que manifestar...”. (sic).

---- Medios de prueba que cuentan con valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues dichas narrativas cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal en cita.-----

---- De lo anterior, se desprende que los testigos mencionados, coinciden en haber observado a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” con **vida cuando se encontraba en el bar “\*\*\*\*\*”**, ubicado en calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* de Ciudad Mante, Tamaulipas, por consiguiente son



suficientes para demostrar en el mundo fáctico la existencia de la vida de dicha persona.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 352, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195 del Tomo II, Parte-SCJN, Sexta Época, del Apéndice de 1995, que establece:-----

**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-**

Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciaron específicamente en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.

---- En cuanto al segundo de los elementos del delito, en cuestión, consistente en la supresión de esa vida, se considera acreditado con las declaraciones de

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el

Fiscal Investigador, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, quienes declararon de la siguiente manera:-----

---- \*\*\*\*\* . (foja 47 y 48).-----

*“...que el declarante soy encargado del Bar \*\*\*\*\* ,  
ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la zona centro de  
esta ciudad, y que tengo aproximadamente nueve años  
de ser el encargado de dicho Bar y que referente a los  
hechos manifiesto que el día de ayer como de  
costumbre el bar de abre desde las dos de la tarde  
hasta las dos de la madrugada y que yo llego al bar a  
partir de las ocho de la noche hasta que se cierra el  
negocio y es el caso que el día de ayer yo me  
encontraba en dicho bar como de costumbre que había  
clientes tomando, que aproximadamente serían las  
doce de la noche entró al bar una persona de nombre  
\*\*\*\*\* que desconozco sus apellidos que solo lo  
conozco toda vez que es \*\*\*\*\* ya que él me corta el  
cabello y que ahí estuvo en la barra y se toma una*

caguama que estaba solo, y que ahí le invitó una cerveza a una muchacha de la cual no conozco su nombre ni se como le dicen y la muchacha aceptó la invitación en eso entra una persona del sexo masculino a quien le apodan \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* y que anteriormente esta persona iba al negocio a tomar y \*\*\*\*\* me dice que se va a llevar a la muchacha y me paga el consumo y que yo vi que se dirigieron a la salida, a los tres minutos me habla la muchacha que iba con \*\*\*\*\* y me grita y me dice sal rápido que se están peleando y en ese momento yo salgo del Bar y detrás de mí va \*\*\*\*\* y yo y otras dos personas separamos a \*\*\*\*\* con el joven con quien se estaba peleando que sé que le apodan \*\*\*\*\*, después \*\*\*\*\* por hacer paz entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* insulta a \*\*\*\*\* y ahí se acaba la pelea y yo me vuelvo a mi lugar de trabajo y después de diez minutos yo me asomo a la calle y vi que sigue la alegata entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y en eso veo que \*\*\*\*\* se va en su motocicleta y se mete \*\*\*\*\* de nueva cuenta al Bar, me pide una cerveza me la paga tarda aproximadamente como veinte minutos en tomársela y se va, pasan aproximadamente entre veinte o media hora y yo cierro el Bar y al salir yo y los clientes que quedaban y ya estando afuera una persona del sexo masculino me dice **MIRA HAY UNA PERSONA TIRADA**, todos nos arrimamos a verlo y que al momento que no veíamos que no se movía se fue retirando la gente y que reconocí a la persona que estaba tirada era \*\*\*\*\* que se encontraba boca arriba con los ojos abiertos y la mirada perdida y que de todos los que nos acercamos nada mas nos quedamos cuatro personas y como mi celular no funcionaba le pedí el teléfono celular para llamar al 066 ya que pensábamos que estaba herido y aproximadamente cinco minutos **llegó la ambulancia** de la Cruz Roja y al llegar la ambulancia nos retiramos que yo **alcancé a escuchar que la persona se encontraba muerta**, y que yo ya no supe más nos retiramos, que es todo lo que tengo que manifestar...”  
(sic)

---- Por cuanto hace a \*\*\*\*\* .  
(foja 42 frente y vuelta).-----

“...es mi deseo manifestar que el día de hoy veinticuatro de octubre del dos mil catorce, siendo aproximadamente las dos de la mañana la suscrita me encontraba trabajando en el bar “\*\*\*\*\*” la cual se encuentra ubicada en calle \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad y que la suscrita estaba conviviendo con mi cliente es decir tomando y que yo no escuché que hubiera pleito ni nada y que yo al salir a las dos de la mañana de ese lugar ya que yo me iba para mi casa y que yo iba en compañía de mi amiga



\*\*\*\*\* y que vimos que estaba tirado un chavo de complexión delgada de tes morena tirado en el suelo y que estaba a bordo de la boca calle y mi amiga \*\*\*\*\* fue en su auxilio porque pensábamos que estaba dormido y que mi amiga \*\*\*\*\* lo voltio boca arriba y vimos que estaba con los ojos abiertos y \*\*\*\*\* quiso auxiliarlo lo movía para que despertara y que vimos que no reaccionaba y que yo le toqué el pulso y lo sentí bien frío y le dije al encargado de nombre \*\*\*\*\* alias “ALIAS \*\*\*\*\*” y que él salió enseguida y le habla a la ambulancia y que fue todo lo que nosotros vimos y que yo no vi a esta persona es decir al occiso adentro del negocio y que yo nunca lo había visto, ya que yo andaba tomada igual y si estaba pero como yo estaba con tres clientes y \*\*\*\*\* y otra mujer que no se como se llama y que es todo lo que yo vi que sucedió, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (sic)

---- Atento a \*\*\*\*\* . (foja 50 frente y vuelta), manifestó lo siguiente:-----

“...que el día de hoy viernes veinticuatro del mes de octubre del año en curso, serían aproximadamente como lasa dos de la madrugada cuando yo me encontraba en el interior del Bar denominado “\*\*\*\*\*” que se ubica en calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la zona centro de esta ciudad, ya que yo llegué a dicho lugar en compañía de una amiga mía de nombre \*\*\*\*\* y estábamos en dicho bar tomando bebidas en una mesa con unos conocidos personas que no conozco sus nombres y en eso cerraron dicho negocio y al salirnos afuera mi amiga y yo nos dimos cuenta de que a un lado del negocio mencionado donde enfrente se encuentra un monte tirado abajo de la banqueta se encontraba tirado una persona del sexo masculino boca arriba y lo quisimos ayudar pero al tocarlo su cuerpo ya estaba frío con los ojos abiertos y lo movimos pero no se movía y el encargado del bar de nombre \*\*\*\*\* avisó a las Autoridades correspondientes de la persona que vimos tirado en el suelo, ni atención le puse a la fisonomía de dicha persona ni a la vestimenta, solo recuerdo que era un joven de complexión delgada y yo nunca lo había visto e ignoro quien sea y nos retiramos de dicho lugar mi amiga y yo a nuestros respectivos domicilios, es todo lo que tengo que manifestar...”. (sic)

---- Medios de prueba que cuentan con valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado, ya que por la edad, capacidad e instrucción de los atestes se advierte que tienen el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que declararon los cuales son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y ellos los conocieron por sí mismos y no por referencia de terceras personas, amén de que sus declaraciones son claras y precisas, y en el sumario no existe elemento de prueba alguno que acredite que estos hayan sido obligados a declarar, impulsados por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, pues de manera coincidente señalan que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se encontraba a lado del bar "\*\*\*\*\*", ubicado en calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, en el suelo, boca arriba, con la mirada perdida, sin pulso y muy frío, motivo por el cual dieron aviso a la autoridad correspondiente.-----

---- Medios de prueba que se entrelazan con el parte informativo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Ciudad Mante, Tamaulipas, el cual obra a foja 18, y ratificado en la misma data (foja 20 frente y vuelta), quienes informan a la Jefatura de dicha corporación, lo siguiente:-----

*"...Por medio del presente nos permitimos informar a Usted que siendo las 02:45 horas del día 24 de octubre del 2014, se recibió llamada telefónica de parte del Centro de emergencias 066 informando que en la calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la zona centro frente al bar denominado \*\*\*\*\* , se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida, por lo que nos trasladamos a dicho lugar, constatando que efectivamente se encontraba el cuerpo de una persona*



*del sexo masculino de aproximadamente 25-29 años de edad sin vida, el cual \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de estatura aproximada \*\*\*\* mts., bigote \*\*\*\*, el cual presentaba dos heridas punzocortantes en PECHO Y TORAX , hasta el momento sin identificar, al occiso en la bolsa del pantalón se le encontró unos audífonos, la cantidad de 105 pesos en monedas de diferentes denominaciones, el occiso trae un tatuaje en hombro izquierdo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la leyenda que dice \*\*\*\*\* y en el antebrazo un \*\*\*\*\* , y brazo derecho leyenda “\*\*\*\*\*”, un \*\*\*\*\* y la imagen de la \*\*\*\*\* , dando fe del cadáver el C. Agente del Ministerio Segundo Público Investigador, ordenando el traslado del cuerpo a \*\*\*\*\* para la necropsia de ley, así como al lugar acudieron elementos de Servicios Periciales...”. (sic)*

---- Así como el diverso parte informativo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, visible a foja 29 a la 36, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en en Ciudad Mante, Tamaulipas, quienes informan lo siguiente:-----

*“...En atención al oficio de investigación número 6791/2014 de esta propia fecha, derivado de la Averiguación Previa Penal número 224/2014, signado por el LIC. \*\*\*\*\* , Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, por el delito de HOMICIDIO, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE nos permitimos informar a Usted, que a través de la información que se recibe a las 02:45 horas del día de hoy, por parte del Operador en turno del Centro de emergencias 066 de esta ciudad, se tiene conocimiento que en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* de la zona centro de esta localidad, frente al bar denominado \*\*\*\*\* , se encontraba el cuerpo sin identificar de una persona del sexo masculino sin signos vitales, de inmediato nos constituimos al lugar indicado en coordinación con el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien actúa con Oficial Ministerial y personal del Departamento de Servicios Periciales, donde realiza la diligencia de levantamiento de cadáver del sexo masculino, de aproximadamente entre \*\*\*\*\* de edad, con vestimenta en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,*





y le habla a la ambulancia, al continuar con las entrevistas quien dice llamarse \*\*\*\*\* de nacionalidad mexicana, de \*\*\*\*\* de edad, originaria de Xicoténcatl, Tamaulipas, México, de estado civil \*\*\*\*\* de profesión u oficio \*\*\*\*\* con domicilio en calle Valle Hermoso número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de esta \*\*\*\*\* refiere que el día de hoy viernes veinticuatro del mes de octubre del año en curso, serían aproximadamente como las dos de la madrugada después de encontrarse en el interior del Bar denominado "\*\*\*\*\*" que se ubica en calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, a donde llegó en compañía de \*\*\*\*\* tomando bebidas en una mesa con unas personas de las que dice no conoce sus nombres, al cierre del negocio salieron, y se dan cuenta de que a un lado del negocio en mención, frente a donde se encuentra un monte tirado abajo de la banqueta se encontraba tirado un Joven de complexión delgada, boca arriba, y lo quisieron ayudar pero al tocar su cuerpo ya estaba frío con los ojos abiertos y lo movieron pero no reaccionaba al avisarle al encargado del bar de nombre \*\*\*\*\* este por teléfono dio aviso a las Autoridades, ya después se retiran del lugar a sus respectivos domicilios.

De la entrevista realizada en las instalaciones de esta Dependencia Policial al C. \*\*\*\*\* quien es identificado por la C. \*\*\*\*\* quien se identifica con credencial de Elector con número de folio \*\*\*\*\* por carecer de momento de documento de identificación, refiere inicialmente ser de nacionalidad Mexicano, de \*\*\*\*\* de edad, originario de Mante, Tamaulipas, de estado civil \*\*\*\*\* de profesión u oficio Empleado, con número telefónico \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* en esta ciudad, refiere a los hechos que nos motivaron manifiesta primeramente ser el encargado del Bar \*\*\*\*\* ubicado en Calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de esta Ciudad, desde hace aproximadamente nueve años y referente a los hechos manifestó que el día de ayer como se acostumbraba el Bar se sobre desde las dos de la tarde hasta las dos de la madrugada, a donde llegó a partir de las ocho de la noche hasta que se cierra, es el caso que el día de ayer al estar en dicho Bar, aproximadamente como a las doce de la noche, entró al Bar una persona de nombre \*\*\*\*\* de quien desconoce sus apellidos, solo sabe que es \*\*\*\*\* ya que le corta el cabello y ahí estuvo en la barra tomándose una caguama solo, después le invitó una cerveza a una muchacha de la cual no conoce su

nombre, ni sabe como le dicen y ella aceptó la invitación, en eso entra una persona del sexo masculino a quien le apodan \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le dice que se va a llevar a la muchacha y le paga el consumo y se dirigieron a la salidas, a los tres minutos le grita la muchacha que iba con \*\*\*\*\* que saliera rápido que se están peleando y en ese momento salió del Bar y detrás se va \*\*\*\*\* y entre el entrevistado y otras dos personas los separaron a \*\*\*\*\* y al joven con quien se estaba peleando apodado \*\*\*\*\* , después \*\*\*\*\* por hacer paz entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* insulta a \*\*\*\*\* y ahí se acaba la pelea y regresa a su lugar de trabajo, después de diez minutos dice que se asomas a la calle y se da cuenta que sigue la alegata entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y en eso ve que \*\*\*\*\* se va en su motocicleta y se mete \*\*\*\*\* de nueva cuentas al Bar, le pide una cerveza se la paga, tarda aproximadamente como veinte minutos en tomársela y se va, pasan aproximadamente entre veinte minutos o media hora y cierra el Bar, y al salir ya con los clientes que quedaban estando afuera una persona del sexo masculino le dice “MIRA HAY UNA PERSONA TIRADA” y todos se arrimaron a verlo y al momento que no veían que se moviera se fue retirando la gente y es cuando reconoció a la persona que estaba tirada como \*\*\*\*\* que se encontraba boca arriba, con los ojos abiertos y la mirada perdida y como su celular no funcionaba pidió un teléfono celular para llamar al 066 ya que pensamos que estaba herido y aproximadamente en cinco minutos llegó la ambulancia de la Cruz Roja y alcanzo a escuchar que la persona se encontraba muerta y ya no supo mas pues se retiraron.

Mientras que en la entrevista en las instalaciones de esta Comandancia de las Policías Ministerial del Estado a quien dice llamarse \*\*\*\*\* de nacionalidad mexicana, de \*\*\*\*\* de edad, con domicilio en Calle \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad Mante, originario del Naranjo, S.L.P., de estado civil \*\*\*\*\* , profesión u oficio \*\*\*\*\* , número telefónico \*\*\*\*\* , al hacerle del conocimiento de los hechos materia de la presente indagatoria acontecidos el día de hoy veinticuatro de octubre del dos mil catorce, refiere que como es mesesa del “BAR \*\*\*\*\*” ubicado en calle \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad, llegó como a las nueve de la noche a trabajar y ya estando adentro un chavo la invitó a tomar y estuvo con él atendiéndolo, después llegó un muchacho como de unos \*\*\*\*\* aproximadamente, estatura aproximada \*\*\*, \*\*\*\*\* ,. De tez \*\*\*\*\* y le dijo que si quería una cerveza y aceptó, después la invitó a salir para tener sexo y como se veía tranquilo aceptó, al salir del bar con él, quien traía una motocicleta en color roja, le dice que se suba, es entonces cuando otro chavo que estaba afuera del bar, empezó a hacerse de palabras



con su acompañante, diciéndole que si quería un tiro y el chavo con el cual iba le contestó que sí, diciéndole “pues orales sobres” y el chavo que empezó el problema le dijo a con quien ella se iba a ir que se bajara de la motocicleta, entonces el chavo se empezó a molestar, en lo que hace al sujeto que comenzó el problema lo conozco de vista únicamente, pero nunca ha tenido amistad, ni comunicación, al comenzar los chavos a golpear con las manos, entre ella y el \*\*\*\*\* quien es el encargado del bar los despartaron, tratando de calmar las cosas, ya cuando estaba tranquilo todo, dice que tomó un carro de sitio y se retiró del lugar.

En lo que hace a la persona de nombre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* al ser entrevistado en las instalaciones de esta Dependencia Policial, dice tener la edad de \*\*\*\*\* originario de El Mante, Tamaulipas, de estado civil \*\*\*\*\* de profesión u oficio \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de de esta ciudad y respecto a los hechos manifestó que serían aproximadamente las doce de la noche, del día jueves para amanecer viernes veinticuatro del mes y año en curso, llegó al Bar al \*\*\*\*\* con la ubicación establecida y ahí estaba una muchacha de nombre \*\*\*\*\* y que empecé a platicar con ella afuera del Bar, después de un rato salió una persona del sexo masculino de aproximadamente unos \*\*\*\*\* de edad, \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , con vestimenta de \*\*\*\*\* , acompañado de una persona del sexo femenino y al subirse este a la moto le decía la muchacha que se subiera y ella no quería en eso su amiga \*\*\*\*\* se metió al bar y dice que él le gritó a \*\*\*\*\* que a donde iba, y esta persona pensó que le decía a la muchacha que lo acompañaba y comenzaron a discutir, entonces se abajo de la moto y le pegó en la cara en dos ocasiones al responder a la agresión empezaron a pelear con las manos y se cayeron al piso en la calle frente a un solar baldío que tiene monte y en eso salió primero el \*\*\*\*\* , una muchacha \*\*\*\*\* que al parecer le dicen \*\*\*\*\*, quien también trabaja en la cantina seguidos de \*\*\*\*\* a quien le apodan \*\*\*\*\* quien agarró de la camisa al agresor y ellos se empezaron a pelear y \*\*\*\*\* quien es el encargado de la Cantina los separó, entonces \*\*\*\*\* le dijo que nada más ya y él nos diéramos un tiro a puño limpio y nos empezamos otra vez a pelear, después de un rato de intercambiar golpes el entrevistado decirle decía que tirara a león que ya estuvo, pero esta persona seguía terco, entonces \*\*\*\*\* interviene y le dice que tirara a león que y el chavo se subió ala moto ya después se retiró con un

*chavo que vende flores y \*\*\*\*\* se volvió a meter a la cantina y ya no supe nada de lo que pasó.*

*Al localizar al C. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, originario de Mante, Tamaulipas, México, de estado civil \*\*\*\*\* , profesión u oficio \*\*\*\*\* , número de teléfono \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* Social de esta ciudad, identifica al occiso como \*\*\*\*\* , lo que acredita con la copia carbón del acta de nacimiento número de folio \*\*\*\*\* , de su hermano, posteriormente se presenta ante el Representante Social para lo conducente.*

*Posteriormente a las 14:000 horas se presentó ante esta Comandancia el C. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, soltero, \*\*\*\*\* , originario de esta ciudad, con domicilio en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, para identificar el cuerpo del occiso como quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de ocupación \*\*\*\*\* , originario de esta Ciudad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , con domicilio en la calle \*\*\*\*\* de la zona centro de esta Ciudad con la intención de la identificación del Probable Responsable de estos hechos, por los testigos presenciales del incidente entre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , se agrega fotografía de éste último.*

*En lo que respecta a las personas mencionadas con antelación estas acceden a presentarse voluntariamente ante el Representante Social segundo para que les sea recabada su informativa, esto para los efectos legales a lugar...”. (sic)*

---- Informes de hechos, que se valoran como indicios (instrumental de actuaciones), en términos de los artículos 288, 302 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues de los informes en cita, se advierte que los elementos de la policía ministerial, informan sobre las acciones de investigación realizadas atento a la privación de la vida del pasivo del delito.-----

---- Es aplicable al caso, la tesis J/22, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página mil noventa y cinco, Tomo



XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

---- Medios de convicción, que como lo dispuso la resolutoria de origen, se entrelazan con la razón de aviso de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce y la diligencia de identificación de cadáver, de esa misma data, de las que se aprecia que se encontró sin vida al pasivo del delito, siendo que el representante social se constituyó en Calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la Zona Centro de Mante, Tamaulipas; lugar donde se ubicó un cadáver que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , y dio fe de las lesiones que presentaba en su humanidad, que describió como dos heridas punzo cortantes en el pecho y tórax.-----

---- A dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tamaulipas, al haber sido obtenida acorde a lo establecido por el artículo 237 del citado ordenamiento legal.-----

---- Sirve de apoyo orientador, la tesis con No. Registro: 221389, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, visible a página 219, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE.** Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan.

---- El citado medio de prueba se concatena con la autopsia practicada a la víctima \*\*\*\*\* (N.N. al momento de la autopsia), por el médico legista adscrito a Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\* , profesionista el cual estableció como causa de muerte del citado \*\*\*\*\* por taponade cardíaco.-----

---- Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al tratarse de un perito oficial acorde a lo dispuesto en el artículo 220 del citado ordenamiento legal, medio de prueba con los que se determina la



privación de la vida de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* por cumplir con los requisitos que señala el artículo 229 de la codificación citada.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, visible a página 18 del rubro y contenido siguiente:-----

**AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA.** Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.

---- En relación al tercero de los elementos, -nexo de causalidad- además de quedar demostrado con los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el parte informativo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Mante, Tamaulipas; y, el diverso parte informativo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en Ciudad Mante, Tamaulipas, cuyo contenido y valoración se reitera en el presente espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

---- Asimismo, como lo pondera la Juez de origen, para tener por demostrado el tercer elemento de la figura delictuosa sujeta a estudio, se apoya en el resultado de la inspección ocular, llevada a cabo por el Fiscal Investigador, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* , de la zona centro de El Mante, Tamaulipas, visible a foja 26 frente y vuelta.-----

---- La anterior diligencia merece valor probatorio acorde con lo dispuesto en el artículo 299 en relación con el 236, ambos del Código Adjetivo en la materia, al haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público, autoridad investida de fe pública en el ejercicio de sus funciones, la cual sirve para acreditar la existencia del lugar donde fue privado de la vida el ahora occiso.-----

---- Con el informe gráfico emitido por el Licenciado \*\*\*\*\* , Perito Profesional adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General de Justicia del Estado), al cual se anexa pliego de ocho placas fotográficas, tomadas al cuerpo sin vida del pasivo, visible a foja 78 a la 80; así como el diverso con folio 2889/2014 al cual se anexa pliego de ocho placas fotográficas, en las que se aprecia tanto el exterior como el interior del lugar en donde estuvo el pasivo previo a perder la vida, visible a foja 84 la la 86.-----

---- Informes que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo establecido por los artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en relación directa con el numeral 194 de la ley adjetiva, por ser una prueba



no especificada en el Código Procesal Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Diligencia de fe ministerial y judicial de objeto, realizada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, visible a foja 39, por la autoridad ministerial y judicial, visibles a fojas 39 y 147 de autos, en las que en su orden se asentó lo siguiente:-----

*“...Fe ministerial: “...UN DESARMADOR DE APROXIMADAMENTE QUINCE CENTIMETROS DE MATERIAL DE FIERRO CON PUNTA PLANA Y EMPUÑADURA PLASTICA EN COLOR DE DOS TONOS ...”. (sic)*

*Fe judicial: “...un desarmador de aproximadamente quince centímetros con cachas al parecer de plástico en color transparente y rojo ...” (sic).*

---- Medios de prueba que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, las que sirven para acreditar la existencia del arma con la cual se infirió al pasivo las lesiones que a la postre le causaron su deceso.-----

---- En esa tesitura se colige con el juzgador de primera instancia entorno a que efectivamente se acreditó el siguiente hecho:-----

---- Que el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, aproximadamente entre la una con cuarenta minutos y dos horas de la madrugada, el pasivo \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , fue privado de la vida en las afueras del bar denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, al habersele inferido dos heridas punzo cortantes en pecho y tórax, falleciendo a consecuencia de taponade cardiaco.-----

---- Lo anterior queda firme y esta Autoridad confirma la acreditación de los elementos del delito básico de homicidio.-----

---- **CUARTO.** Ahora, para dictar la sentencia absolutoria recurrida, la autoridad de origen dio por acreditados los elementos del delito de homicidio simple intencional, no así la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , toda vez que consideró lo siguiente (foja 2511 a 2568 tomo VII):-----

*1.- En el caso particular se vulneró el derecho fundamental de libertad personal de \*\*\*\*\* , porque en el contexto en que ocurrió su detención evidencia que no se actualizó el supuesto de flagrancia delictiva y que también se transgredió su derecho a no autoincriminarse.*

*2.- Que tras la Razón de Aviso, vía telefónica a las 03:30 horas, del día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por parte de la Policía Ministerial con destacamento en Ciudad de El Mante, Tamaulipas, al Agente del Ministerio Público Investigador, relativa a que en la calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad, se encontraba una persona del sexo masculino al parecer sin vida, –por instrucciones del Ministerio Público– (foja 13), los policías ministeriales se dirigieron al lugar señalado, donde el Fiscal Investigador en coordinación también con personal del Departamento de Servicios Periciales realizó el levantamiento del cadáver del sexo masculino, quien después de haber recabado sus características físicas, vestimenta, heridas visibles y objetos que portaba consigo, ordenó su traslado para la necropsia de ley a \*\*\*\*\* de esta Ciudad.*



3.- Dichos agentes aprehensores, atendiendo al oficio 6791/2014, signado por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, visible a foja 13, (**luego de haber transcurrido ocho horas con veinticinco minutos, ello si se toma en consideración desde la hora de razón de aviso 03:30 mañana hasta las 11:55 horas en que detuvieron al aquí acusado**) se avocaron a las investigaciones, las cuales entre otras se circunscribía a identificar al presunto responsable y testigos, por lo que según atendiendo a lo que les fuera informado diversos testigos en cuanto a características físicas del presunto responsable:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se avocaron a su búsqueda, siendo localizado a las 11:55 horas del día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, en una peluquería denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en calle \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad, identificándose como \*\*\*\*\* , quien al darle a conocer su probable responsabilidad en los hechos investigados y los derechos contenidos en el artículo 20, apartado B de la Constitución Federal, refieren que dicha persona aceptó su responsabilidad en los hechos donde perdiera la vida \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

4.- Señalándoles que eran aproximadamente las 22:00 horas cuando llegó al bar “\*\*\*\*\*” donde después de un rato de estar consumiendo cerveza decidió invitar a salir para sostener sexo a una de las muchachas que trabajan en el lugar, pero cuando abordó la motocicleta en la que llegó y su acompañante iba a subir, un sujeto a quien identifica por el apodo de “\*\*\*\*\*” comenzó a insultarlo al grado de primero confrontarse verbalmente pero como se calentaron los ánimos se liaron a golpes,

en ese instante salen del lugar varias personas entre ellas \*\*\*\*\*; quien es el encargado del bar, varias muchachas y otro sujeto con quien comenzó a discutir y con el que dice pelea ya que intervino en favor de “\*\*\*\*\*”, y que minutos después se retira del lugar para la casa de su esposa \*\*\*\*\*; de donde sustrajo UN DESARMADOR CON EL CUAL PRIVO DE LA VIDA a quien ahora se identifica como \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*; porque fue a la única persona que encontró afuera del lugar, ya que a quien regresó a buscar era a con quien había sostenido el percance que lo es “\*\*\*\*\*”, que después de ahí regresa nuevamente a casa de su esposa donde entra por la puerta trasera ya que no tiene seguro e ingresó al baño donde lavó con agua el desarmador y lo colocó en el bote donde guarda herramienta, después se quedó a dormir en casa de su esposa.

5.- Lugar indicado donde refieren los elementos aprehensores \*\*\*\*\* \*\*\*\* (esposa del acusado), les hace entrega del desarmador, ello una vez que realizaron la visita al domicilio previa identificación como elementos de la Policía Ministerial a \*\*\*\*\* \*\*\*\*, quien según su informe ésta última persona les refirió que el día jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las nueve de la noche al encontrarse en su domicilio llegó su esposo \*\*\*\*\*; quien venía del trabajo ya que es \*\*\*\*\*; permaneciendo como dos horas; que después se fue con sus amigos a la esquina, regresando como una hora después; que al llegar se fue con su hermana \*\*\*\*\*; que vive a lado donde duró unos veinte minutos; regresó a su casa y agarró la motocicleta y se fue sin decir nada; que vestía \*\*\*\*\*; que mas tarde, al estar dormidos



\*\*\*\*\* llegó en estado de ebriedad; que era de madrugada; que al encender la luz, sacó una sudadera de color negro y con la misma se salió sin decirle palabra alguna, solo escuchó que arrancó la motocicleta; que como a los diez minutos regresa en la motocicleta, escuchando que abrió la puerta de atrás, pero no entró a su cuarto, solo volvió a escuchar que arrancaba la motocicleta; que pasaron algunos veinte minutos y volvió a regresar, en esta ocasión ingresó al cuarto, se desvistió y se acostó pero se dio cuenta de que el seguía despierto y como muy pensativo pero no le preguntó nada porque lo vio que andaba borracho; que el día de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho y media de la mañana se levantaron y su marido se fue a bañar, se cambió de ropa limpia, tomó café y se fue a la peluquería de la cual es dueño.

6.- De lo que se obtiene que dichos agentes aprehensores aducen haber realizado una visita al domicilio del acusado, y que la esposa de éste de nombre \*\*\*\*\* les hizo entrega del desarmador.

7.- Versión que se encuentra desestimada con lo emitido por \*\*\*\*\* en fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 363), en la que señaló que los agentes aprehensores arribaron a su domicilio, ingresaron sin su permiso diciéndole que iban por el arma homicida, entrando hasta el baño y tomaron un desarmador de la herramienta que tenía en dicho lugar. En el presente caso, se desprende que si bien existía una razón de aviso sobre la comisión de un delito, ésta no indicaba que, en el momento, se estuviera cometiendo el mismo de manera flagrante sino que había un cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida en las inmediaciones de una vía pública; es decir, dicha razón de aviso ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para que los policías pudieran haber

*presumido que se estaba llevando a cabo un delito flagrante, sino que la información hablaba de una mera posibilidad.*

*8.- Sin perjuicio de lo anterior y aun suponiendo que se hubiera cumplido con el primer paso, lo cierto es que al llegar al lugar indicado, al margen de la falta de verosimilitud que pudiera implicar la narrativa que hacen los aprehensores en su parte informativo, respecto a la mecánica fáctica previa a la detención del acusado, lo cierto es que en ese momento el quejoso **no se encontraba realizando ningún delito.***

*9.- En efecto, la afirmación de los policías en el sentido de que el ahora acusado fue detenido porque cumplía con las características físicas que les fueron proporcionadas por diversas personas, por sí mismo no implica contar con datos objetivos que permitan inferir la posible existencia de un hecho penalmente relevante. Además, aun cuando se encontrara en el supuesto de un control preventivo provisional, los policías podrían únicamente haber intentado la “simple intermediación” entre ellos y el individuo, para efectos de investigación, pero sin llegar al extremo de invocar –como lo hacen dichos agentes aprehensores– que al darle a conocer sobre su probable responsabilidad en los hechos dicho acusado aceptó su responsabilidad en los mismos, detallándoles -según lo informado- el *inter criminis*, porque dicha información es inválida, por transgredir el derecho fundamental de no autoincriminación. De ahí que la detención del acusado no puede justificarse con base en una simple sospecha de estarse cometiendo un delito, porque la Suprema Corte ha establecido reiteradamente que ninguna actitud nerviosa, sospechosa o evasiva son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de flagrancia. Luego, tampoco lo asentado en su comparecencia ante el Fiscal Investigador, en fecha veinticuatro de octubre de*



*dos mil catorce (foja 71), en la que se asentó: "...que una vez que me dieron lectura al parte informativo de esta propia fecha rendido por la policía ministerial de esta ciudad, es mi deseo de manifestar que lo ratifico en todas y cada una de sus partes dicho parte informativo y acepto los hechos que en el mismo se mencionan, por ser así como sucedieron realmente los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar ...".*

*10.- De lo transcrito se advierte que durante la diligencia para que el inculpado rindiera su declaración ministerial designó a la Licenciada \*\*\*\*\* para que lo asistiera, quien aceptó el cargo, pero sin que se advierta que dicho inculpado o su defensa solicitaran expresamente la oportunidad de entrevistarse o tiempo adicional para imponerse de las constancias que integraban la averiguación previa, por lo que se estima que se vulneró su derecho de defensa.*

*11.- Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 23/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). (se transcribe).*

*12.- En otra parte, se advierte que en el informe de investigación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo entrevistaron y obtuvieron su confesión; por tal razón, carece de valor probatorio la confesión contenida en el informe de referencia pues ello constituye una violación a las normas que rigen el debido proceso en perjuicio del acusado, pues derivado de ello se obtuvo una prueba que debe excluirse por considerarse ilícita, únicamente en lo que a dicha confesión se refiere.*

*13.- En efecto, el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece los requisitos que debe reunir la confesión, propiamente en la fracción II, se puede obtener que la confesión únicamente puede ser hecha ante el Ministerio Público o Juez que conozca del asunto, de ahí que, en el caso, acontece que a través del informe de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, recabaron la declaración del acusado*

*\*\*\*\*\*, en la que supuestamente confesó los hechos que se le imputan.*

*14.- En este punto debe precisarse que conforme al criterio 1a. CCCXXVI/2015 (10a.) de la Primera Sala del máximo Tribunal del país, que se transcribe a continuación, la confesión del acusado que se asentó en el informe de investigación se trata de una prueba obtenida de manera directa como resultado de una violación al orden legal, dada la prohibición legal para que un policía recabe confesiones, por lo que se encuentra contaminada sin que exista atenuación y no existe una fuente independiente para la obtención de la misma, ya que de ninguna forma es posible que a través de una entrevista que haga un policía se obtenga una confesión y ésta pueda incidir en el proceso, razón suficiente para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con dicha ilegalidad. "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. (se transcribe) DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.  
(se transcribe)*

*15.- En ese sentido, no se le otorga valor probatorio al informe de investigación de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, únicamente respecto a su confesión autoincriminatoria en la comisión del delito de Homicidio.*

*16.- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.** A juicio del juez de primera instancia estima que la irrupción al domicilio donde se encontró la evidencia de cargo, transgredió el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, porque se realizó sin contar con una orden de cateo. Es así, pues la afirmación de los policías en el sentido de que el acusado cumplía con las características físicas que según les fueron proporcionadas por diversas personas, por sí mismo no implica contar con datos claros y objetivos que permitan advertir que se estaba cometiendo un delito flagrante en dicho domicilio, razón por la cual como lo señaló \*\*\*\*\* dichos policías se introdujeron a su domicilio sin su permiso, es decir no les permitió la entrada a la casa, llevándose así dicha intromisión sin una orden de cateo.*

*17.- Que a Primera Sala reitera que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.*

*18.- En el caso de estudio, la Razón de aviso de la existencia de una persona sin vida en la calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, ante el Ministerio Público, desde luego detonó el inicio de la averiguación previa y el comienzo de las investigaciones por parte de la policía,*

*se entiende, bajo la conducción de aquél. Sin embargo, a partir de que los elementos de policía arribaron al domicilio del acusado, en busca del arma homicida, realizaron de motu proprio dicho acto sin la conducción del Ministerio Público, lo cual torna ilegal tal actuación. Lo anterior deja clara evidencia de que los elementos de policía realizaron dicho acto de investigación que necesariamente requerían conducción o mandato del Ministerio Público o de mandato judicial. Lo hasta aquí destacado da cuenta de la ilegal actuación de los elementos de policía, con clara y evidente violación a los derechos fundamentales del aquí acusado, entre ellos los que salvaguardan la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la detención ilegal y, desde luego, el debido proceso.*

*19.- Por tanto, carece de valor probatorio el contenido del parte informativo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, visible a foja 29 a la 36, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado. Igual suerte corren las pruebas derivadas de dicha detención, pues como consecuencia directa, se desahogaron las siguientes probanzas: a).- Declaración ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*, efectuada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce; b) Declaración ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce. c).- Dictamen de detección de drogas, emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el perito oficial \*\*\*\*\* , en la persona de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . d).- Dictamen de alcoholemia, emitido el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el perito oficial \*\*\*\*\* , en la persona de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . e).- Dictamen de dactiloscopia y fotografía, emitido el veinticinco de*



*octubre de dos mil catorce por el perito oficial  
\*\*\*\*\*,  
en la persona de  
\*\*\*\*\*.*

*20.- Así, la irregularidad anteriormente señalada, acarrea como consecuencia legal, que la detención carezca de valor probatorio; de tal manera, que los demás elementos de prueba de cargo obtenidos de dicha detención y con motivo de la misma, deben correr la misma suerte, al carecer de eficacia convictiva por los motivos apuntados: Sirve a lo anterior la tesis de jurisprudencia Localización: Décima Época. Registro: 160509. Instancia: PRIMERA SALA. "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."(se transcribe). Que al estar plenamente probado que \*\*\*\*\* fue objeto de una detención ilegal, por no existir en su contra un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente, ni que haya sido detenido en flagrancia delictiva; y advertirse que los elementos aprehensores omitieron dar cumplimiento a sus obligaciones en términos de los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia, las pruebas obtenidas con motivo de dicha detención, ya referidas que sirvieron para sustentar el pliego de consignación por parte de la representación social, se consideran ilícitas y sin valor jurídico alguno.*

*21.- **Identificación por fotografía.** No pasa inadvertido el reconocimiento que efectuaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ante el Ministerio Público Investigador, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, a través de una fotografía, la cual se llevo a cabo en contravención a los requisitos constitucionales*

que al efecto estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de rubro: “IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS”.

22.- En el caso particular no existe el mandato por escrito en el que se haya ordenado la toma de la fotografía que contiene la imagen del acusado \*\*\*\*\* , visible a folio 37; esto, por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, por ser ante quien se encontraba integrando la averiguación previa en contra del referido inculpado; sino, que la misma fue allegada a los autos en fase de averiguación previa por parte de los elementos de las Policía Ministerial que suscriben el parte informativo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, visible a folio 29-36, quienes textualmente asentaron: “... \*\*\*\*\* , se agrega fotografía de éste último...”; de esta manera se puede concluir que, en cuanto a la obtención de la impresión fotográfica no se puede sostener la licitud de la prueba, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que además dichos agentes aprehensores en dicho parte informativo no mencionaron cómo, de qué manera y bajo qué circunstancia fue que obtuvieron esa fotografía.

23.- Que el reconocimiento efectuado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ocurrió cuando la Autoridad Ministerial en sus respectivas intervenciones ministeriales, les puso a la vista la placa fotográfica en blanco y negro, color visible a foja 37 de autos, la que solo se trata de una sola impresión fotográfica, donde aparece el rostro del ahora acusado,



y no de un grupo donde se advirtieran distintas personas; de manera que la identificación del acusado de referencia por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue inducida. “IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.” (se transcribe)

24.- Aunado a lo anterior los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en lo relativo al reconocimiento de \*\*\*\*\* ,

tampoco reúnen el requisito de espontaneidad para considerarlos válidos en ese aspecto, debido a que, si bien, se advierte adujeron reconocerlo, también lo es que por una parte, previo a ello, no se advierte que el Fiscal Investigador les haya cuestionado antes de haberles mostrado la fotografía del acusado, poder reconocerlo o proporcionar la razón por la cual estaría en posibilidad de identificarlo; y por otra, no se desatiende que dichos testigos si bien adujeron reconocer al aquí enjuiciado, pues la primera de ellas (\*\*\*\*\* ) dijo reconocerlo como ser la persona que peleó con su “cliente”; y el segundo refirió como ser la persona que quien se peleó, y también peleó con el pasivo, no así como ser a quien hayan visto haber privado de la vida a éste último.

25.- En esas condiciones la identificación del acusado que efectuó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de una sola fotografía del aquí acusado, no se les cuestionó antes de habérselas mostrado, si estaban en aptitud de poder reconocerlo o proporcionar la razón por la cual estarían en posibilidad de hacerlo, debe ser

*eliminada del acervo probatorio en este tópico y no tener eficacia, solo en lo relativo al reconocimiento.*

26.- *Ahora bien, en relación con el reconocimiento e identificación de \*\*\*\*\* , que realizaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público, la Primera Sala del Tribunal Constitucional también se pronunció en cuanto a la invalidez de esta prueba cuando se efectúa sin la presencia del defensor. “RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVES DE LA CAMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA EN NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.” (se transcribe)*

27.- *En el particular se advierte de las constancias de autos que el reconocimiento que realizaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se llevo a cabo sin la presencia de una defensa técnica que protegiera los derechos del acusado.*

28.- *En efecto, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en lo que aquí interesa manifestaron reconocer la copia fotográfica que se les puso a la vista visible a foja 37 de autos, los que dijeron, respecto a \*\*\*\*\* reconocerlo como ser la persona que peleó con su “cliente”; y el segundo refirió como ser la persona con quien se peleó, y también peleó con el pasivo, no así como ser a quien hayan visto haber privado de la vida a éste último.*

29.- *De esas manifestaciones es factible aseverar que dichas personas reconocieron a los ahora acusado a través de una placa fotográfica. Sin embargo, no obra constancia de dicha actuación de que haya estado presente su Defensor o Defensores en esa diligencia,*



*para que hiciera o hicieran valer sus derechos; por lo cual, no existe la plena certeza jurídica de que, efectivamente, dichas declarantes lo reconocieran y que no fueron inducidas para tal efecto.*

*“RECONOCIMIENTO IDENTIFICACIÓN DEL INCULPADO DE MANERA PRECENCIA EN EL PROCESO PENA. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDES DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS”. (se transcribe)*

*30.- Prueba insuficiente. Ahora bien, por lo que hace al resto del material probatorio que obra en autos, resulta insuficiente para justificar la participación del aquí enjuiciado en los hechos que le atribuye la Fiscalía en su pliego de acusación, respecto del cual se hará pronunciamiento de manera detallada y el motivo por el cual se considera insuficiente.*

*31.- Al respecto, el órgano judicial estima que, del examen realizado a los depositados ministeriales de \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, no se desprenden datos fehacientes que vinculen al aquí enjuiciado \*\*\*\*\* como responsable del delito imputado; ello, en virtud de que ninguno de dichos deponentes aducen haber visto que dicho acusado fuera quien privara de la vida al pasivo, pues por lo que hace a \*\*\*\*\*  
solo se concreta a referir que el día 24 de octubre de 2014, al salir del bar denominado “\*\*\*\*\*”, en compañía de su amiga \*\*\*\*\* vio que se encontraba tirado en el suelo “un chavo”, a quien describió como de complexión \*\*\*\*\*  
el cual estaba a bordo de la boca calle , por lo que al pensar que se encontraba dormido, su amiga \*\*\*\*\* lo*

voltio boca arriba, viendo que estaba con los ojos abiertos, por lo que \*\*\*\*\* lo movió para que despertara, pero no reaccionó, y que al tocarle el pulso lo sintió frío, por lo que le dijo al encargado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, quien le habló a la ambulancia, y que fue todo lo que vio; lo que en el mismo sentido se pronunció \*\*\*\*\* , quien refirió el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, aproximadamente como las dos de la madrugada, al salir del Bar denominado “\*\*\*\*\*” en compañía de una amiga \*\*\*\*\* se dieron cuenta de que a un lado del negocio mencionado, enfrente de un monte se encontraba tirado abajo de la banqueta una persona del sexo masculino boca arriba, que al querer ayudar y tocarle su cuerpo ya estaba frío, con los ojos abiertos y sin movimiento, por lo que el encargado del bar \*\*\*\*\* avisó a las autoridades para enseguida retirarse a sus respectivos domicilios.

32.- Por lo que hace a \*\*\*\*\* , alude que el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche, llegó a laborar al Bar \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* ; que dicho lugar había un chavo que la invitó a tomar; que después llegó otro chavo, a quien describió como de \*\*\*\*\* aproximadamente, de \*\*\*\*\* de estatura, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de tes aperlada, quien también le invitó una cerveza, y quien la invitó a que se fuera con él, diciéndole que si; que al irse del bar con dicho sujeto, quien traía una motocicleta en color roja, éste le dije que se subiera a la moto, lo que así hizo, momento en el que un chavo que estaba afuera del bar le empezó a hacer de palabras al sujeto con el que se iba a ir molestándose, comenzando a golpearse con las manos, por lo que entre ella y “\*\*\*\*\*”, que es el



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

41

Toca Penal No. 055/2023.

*encargado del bar los separaron y se calmaron, por lo que tomó un carro de sitio y mejor se fue a su domicilio.*

*33.- En relación con \*\*\*\*\* , adujo ser el encargado del Bar \*\*\*\*\*; que referente a los hechos destacó que aproximadamente como las doce de la noche entró al bar \*\*\*\*\* , que lo conoce ya que es \*\*\*\*\* y le corta el cabello, quien estuvo en la barra tomándose una caguama; que dicho sujeto le invitó una cerveza a una muchacha de la cual no conozco su nombre aceptando la invitación; que en ese momento entró una persona del sexo masculino a quien le apodan \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* le dijo que se iba a llevar a la muchacha pagándole el consumo, dirigiéndose a la salida; que como a los tres minutos dicha muchacha que iba con \*\*\*\*\* le grita que saliera rápido que se estaban peleando; que al salir, lo hizo también detrás de él \*\*\*\*\* y otras dos personas, separando a \*\*\*\*\* y el joven con quien se estaba peleando, a quien le apodan \*\*\*\*\*; que después \*\*\*\*\* por hacer paz entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* insulta a \*\*\*\*\* , pero ahí se acabó la pelea devolviéndose a su lugar de trabajo; que como a los diez minutos se asomó a la calle y vio que continuaba la “alegata”entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , viendo que \*\*\*\*\* se retiraba del lugar en su motocicleta, introduciéndose al bar \*\*\*\*\* , quien le pidió una cerveza, y después de unos veinte minutos se retiró; pero que al cerrar y salir al exterior, así como unos clientes, uno de ellos le dijo que había una persona tirada, viendo que no se movía, reconociéndolo como \*\*\*\*\* (ofendido), se encontraba boca arriba con los ojos abiertos y la mirada perdida, procediendo a hablar al 066, arribando una ambulancia de la Cruz Roja, quienes determinaron que encontraba muerta, y que ya no supe más retirándose del lugar.*

34.- En cuanto a \*\*\*\*\* , adujo que como a las doce de la noche, del día jueves para amanecer el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, llegó al Bar denominado \*\*\*\*\*; que en dicho lugar se encontraba una amiga de nombre \*\*\*\*\* , con quien empezó a platicar afuera del Bar; que estando afuera vio salir del bar a una persona del sexo masculino de aproximadamente unos \*\*\*\*\* de edad, de estatura baja, \*\*\*\*\* , que supo se llama \*\*\*\*\* , quien iba acompañado de una persona del sexo femenino; que vio se subió a una moto y le dijo a la muchacha que se subiera; que en ese instante su amiga \*\*\*\*\* se introdujo a la cantina, por lo que le grité que a dónde iba, pero que \*\*\*\*\* pensó que él le decía a la muchacha que lo acompañaba, bajándose de la moto, golpeándolo en la cara en dos ocasiones, respondiendo dicha agresión, peleándose con las manos, cayendo al piso en la calle frente a un solar baldío que tiene monte; pero en ese momento salió el \*\*\*\*\* , una muchacha quera y gordita a quien al parecer le dicen \*\*\*\* , quien también trabaja en la cantina seguidos de \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , quien agarró de la camisa a \*\*\*\*\* , empezando a pelear y en eso \*\*\*\*\* , quien es el encargado de la cantina los separó, haciéndose a un lado \*\*\*\*\* , diciendo \*\*\*\*\* que nada más él y \*\*\*\*\* se dieran “un tiro” a puño limpio y empezaron otra vez a pelear; que después de un rato de intercambiar golpes, \*\*\*\*\* interviene y le dice a \*\*\*\*\* que tirara a “león” entonces se subió a la moto, sacó un desarmador y se lo aventó pero no le alcanzó a pegar, que no vio dónde cayó; que \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* que se fuera, quien se subió a la moto y se fue solo, quedándose todos menor \*\*\*\*\*; y que ya después él se retiró con un chavo que vende flores y



que \*\*\*\*\* se volvió a meter a la cantina y yo ya no supe nada de lo que pasó.

35.- Referente a \*\*\*\*\* , solamente se concretó a exponer la forma y circunstancias en que se enteró de \*\*\*\*\* de su hermano \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , y la solicitud que hizo a la autoridad ministerial de la entrega del cuerpo del pasivo.

36.- Parte informativo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado con destacamento en esta ciudad, el cual obra a foja 18.

37.- Del estudio realizado al supraindicado parte informativo, se desprende que los agentes policíacos en cita, precisaron que siendo las 02:45 horas del día veinticuatro de octubre del dos mil catorce, recibieron una llamada telefónica de parte del Centro de emergencias 066, informando que en la calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la zona centro frente al bar denominado \*\*\*\*\* , se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida, por lo que al trasladarse a dicho lugar, constataron que efectivamente se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad sin vida, vistiendo \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , de estatura aproximada \*\*\*\* mts., bigote arreglado, presentaba dos heridas punzocortantes en pecho y tórax, portando en la bolsa del pantalón unos audífonos, la cantidad de 105 pesos en monedas de diferentes denominaciones, y tatuaje en hombro izquierdo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la leyenda que dice \*\*\*\*\* y en el antebrazo un \*\*\*\*\* , y brazo derecho leyenda “\*\*\*\*\*”, un

corazón y la imagen de la \*\*\*\*\* , dando fe de dicho cuerpo sin vida el Agente del Ministerio Público Investigador, ordenando su traslado a \*\*\*\*\* para la necropsia de ley.

38.- Sin embargo, de dicho parte informativo no se desprenden datos que vinculen al acusado como responsable del delito que le atribuye la Fiscalía; ello, porque los agentes ministeriales solamente describieron las acciones que como tal les corresponde al recibir una llamado de tal magnitud; sin que dicho relato se traduzca en un señalamiento directo o indirecto, en lo que aquí interesa, respecto a \*\*\*\*\* , pues -como se dijo- el personal actuante únicamente desarrolló los aspectos vinculados como parte de la investigación que estaban realizando en el lugar de los hechos.

39.- **Valoración de la razón de aviso.** En relación con el medio de convicción antes señalado, el Órgano Judicial estimó que en dicha diligencia solamente se hace la reseña de los aspectos vinculados con las características del lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida del sujeto pasivo y su media filiación; así como las circunstancias violentas en las que ello ocurrió.

40.- **Valoración de la inspección ministerial, fe y levantamiento de cadáver.** En relación con el medio de convicción antes señalado, el Órgano Judicial, advirtió que al Fiscal Investigador y Oficial Ministerial con quien actuó no les constan los acontecimientos delictivos atribuidos al aquí enjuiciado; ello, porque en dicha inspección de cadáver solamente fueron descritas las diligencias practicadas en el cuerpo quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* , como lo fue la posición y orientación de dicho cadáver; media filiación; datos generales; vestimenta, objetos y lesiones que presentaba; así como la descripción del



*lugar en donde fue encontrado y observaciones finales; lo que trae como consecuencia directa, que con lo plasmado en la multirreferida inspección, no exista vinculación ni plena certeza de que el ahora acusado hubiese participado en el delito que se le imputa; en consecuencia.*

**41.- Valoración del informe médico legal de autopsia.** *Del estudio realizado a la supraindicada prueba se advierte que en ella, solamente se describen los aspectos vinculados con las características del deceso de la víctima, describiendo que ello ocurrió, por taponade cardíaco.*

**42.- Valoración de la diligencia de inspección ocular practicada por el Ministerio Público Investigador.** *Referente a la diligencia de inspección ocular practicada por el Ministerio Público Investigador, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, visible a foja 27, tampoco arroja ni siquiera a manera de indicio alguna participación del aquí acusado en el homicidio que se le imputa, pues dicha diligencia solo sirve para demostrar la existencia del Bar denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad.*

**43.- Valoración de dictámenes de detección de drogas, alcoholemia, gráficas del cuerpo del pasivo, huellas dactilares y gráficas del Bar "\*\*\*\*\*".** *Los citados dictámenes, visibles a fojas 53-54, 55-56, 78-80, 81, y 84-87, suscritos los dos primeros por el experto oficial \*\*\*\*\*; y, los tres restantes por \*\*\*\*\* , únicamente acreditan resultados negativos al cuerpo del pasivo respecto a detección de marihuana, cocaína y antefataminas; y, sí positivo a alcoholemia practicados al pasivo; la existencia del cuerpo sin vida del ofendido \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; huellas*

dactilares del pasivo de referencia; y, la existencia del Bar "\*\*\*\*\*"; no así sobre alguna participación en el hecho atribuible al aquí acusado.

44.- **Valoración de la fe de objeto.** La citada diligencia en fase de averiguación previa y judicial, solo acredita la existencia de un desarmador, de aproximadamente quince centímetros, de material de fierro, con punta plana y empuñadura plástica en color de dos tonos; no así alguna participación del acusado en el hecho delictuoso que nos ocupa.

45.- En ese tenor, debe decirse que las narrativas en sede ministerial que emitieran \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como también en sede judicial respecto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera en fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 363) y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (foja 1998), y el segundo en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis (foja 504).

46.- Las que resultan insuficientes para acreditar –aun circunstancialmente–, la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión, pues se aprecia que la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria de demostrar la plena responsabilidad del acusado en su comisión, pues no se aprecia que sea la persona que participara a título de autor material y directo en el delito de homicidio calificado por el cual acusó en las circunstancias de modo y lugar detallados en su pliego de conclusiones.

47.- Ahora bien, en lo atinente a los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se tiene que, si bien, a excepción del último de los mencionados, expusieron haber estado en el lugar en donde apareció sin vida el pasivo, a quien éste último como al aquí acusado los ubicaron horas antes de que fuera privado de la vida; sin embargo, cabe destacar que dichas actuaciones no fueron llevadas a sede judicial por parte del Fiscal de la Adscripción, a fin de haber sido sometidos al principio de contradicción, dado que no fueron ofrecidos por la fiscalía para que se desahogaran en sede judicial.

48.- En efecto, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha construido doctrina respecto a la validez de los testigos de cargo y a la carga probatoria del ministerio público ante el juez del proceso, para lograr desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado o imputado.

49.- De tal manera, ante la omisión de la representación social, se estima que en el caso concreto no se puede otorgar valor probatorio a las manifestaciones que durante la averiguación formuló \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**50- Valoración de pruebas de descargo. Declaración preparatoria** de \*\*\*\*\* , en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, foja 138. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, foja 1276. Careo supletorio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el ocho de febrero de dos mil veintidós, (foja 1573). Careo entre \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós (foja 1575). Careo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 1738). Careo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 1742).

51.- Diligencias las anteriores que adquieren valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo en la materia. CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- “se transcribe)

52.- De los citados medios de prueba desahogados a solicitud del acusado y su defensa, se tiene que si bien fueron ofertados ello lo fue a fin de corroborar su dicho nugatorio de los hechos, que no obstante ello, deben tenerse en cuenta que atendiendo al principio de presunción de inocencia de que goza toda persona acusada, no es al acusado a quien le corresponde probar que no es culpable de los hechos que se le atribuyen, sino al Ministerio Público quien como representante del Estado le incumbe la carga de la prueba, lo que en la especie no aconteció, máxime que no se advierte fehacientemente que el aquí acusado haya sido quien de manera personal y directa privara de la vida al pasivo.

53.- Finalmente, cobra destacar de manera fundamental las diligencias de interrogatorio efectuada en sede judicial en fecha cuatro de mayo y cuatro de julio de dos mil dieciséis, al perito \*\*\*\*\*.



*Los anteriores medios de prueba adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo en la materia, de las que se puede advertir de manera fehaciente que el tipo de arma con la cual le fueron provocadas al pasivo las diversas lesiones en su humanidad, y que a la postre le ocasionaron su deceso, lo es de las llamadas arma blanca, cuyas características fundamentales y por definición cuentan con punta y un área de corte; que a su vez cortan y punzan; y **que atendiendo a las características presentadas por las heridas que presentaba el cuerpo del pasivo no fueron provocadas por un desarmador.***

*54.- Con lo anterior cobra eficacia probatorio lo señalado por el perito médico, arrojando con ello que en el caso particular si bien de constancias se obtuvo, propiamente de lo señalado por los agentes aprehensores en su respectivo parte informativo haber localizado o encontrado el arma homicida (desarmador), y del cual se dio fe ministerial y judicial; sin embargo, como lo adujo dicho experto, las heridas producidas al pasivo contaban con características de haber sido inferidas con un arma blanca punzocortante y no con un desarmador.*

*55.- Cabe precisar que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, durante el periodo de instrucción no aportó ninguna prueba que demostrara de manera plena la responsabilidad del acusado  
\*\*\*\*\* en los hechos motivo de su acusación; tan es así que dentro del término a que alude el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y que le fuera otorgado, tampoco se pronunció en cuanto a ofertar pruebas y mucho menos trajo al plano judicial los testimonios de*

*\*\*\*\*\**





*agentes aprehensores en el citado informe establecieron en el mismo haberlo recolectado, máxime cuando existió dictamen en dactiloscopia efectuado en el sujeto activo (excluido), para que fueran analizados ante posibles huellas dactilares en dicho objeto del presunto responsable, lo que evidentemente la Fiscalía pasó por alto.*

*59.- Ahora, si de la diligencia ministerial de fe y levantamiento de cadáver, efectuada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Fiscal Investigador, se advierte haberse constituido al lugar ubicado en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\**

*procedió a dar fe del cadáver que tuvo a la vista (correspondiente al aquí pasivo), describió su orientación, posición, media filiación, vestuario, datos generales, lesiones que presentaba, pertenencias, así como la presencia de personal de Servicios Periciales, de Técnicas de Campo, y Agentes de la Policía Ministerial; sin embargo, no se advierte haya efectuado una inspección a los alrededores de donde fue encontrado el cuerpo sin vida del pasivo, a efecto de poder localizar algún indicio que orientara sobre la responsabilidad de la persona que privara de la vida al pasivo, pues al caso no debe desatenderse que el testigo \*\*\*\*\* , adujo haber visto que el aquí acusado le arrojó un desarmador, que incluso adujo no logró golpearlo y no vio donde cayó dicho objeto. Por consiguiente, los medios de prueba analizados no lograron demostrar fundadamente la acusación que realizó el agente del Ministerio Público.*

*60.- Se está en presencia de una insuficiencia probatoria, pues no se recabaron las pruebas necesarias para conocer a detalle la realidad del caso, siendo que correspondía al Ministerio Público probar la versión de sus hechos, con cualquier medio de prueba a su alcance.*

61.- En ese sentido, si, en la especie, de los medios probatorios habidos en autos únicamente se advierte que el día de los hechos alguien privó de la vida al pasivo \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , pero no hay alguna prueba, con validez legal, de la que se obtenga que el acusado \*\*\*\*\* , ejecutó o participó en dicha conducta ilícita, entonces no se puede tener por acreditada la plena responsabilidad de este último en la comisión del delito de referencia.

---- **QUINTO.**- Frente a las apreciaciones jurídicas que anteceden, la Ministerio Público adscrita aduce que no comparte el criterio sostenido por la Juzgadora de origen.-----

---- Agravios que obran en en el Toca Penal que nos ocupa, pues son visibles de fojas 19 a 75, los cuales esta Alzada se reservara su transcripción, pues dentro del Código Procesal Penal, no existe precepto que así lo determine no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.-----

---- Al caso es aplicable por similitud jurídica el Precedente con Registro digital: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2789 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:-----

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

---- Ahora bien, cierto es que el Representante Social manifiesta que se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado y que respecto a esa cuestión no tiene agravios que realizar, no obstante, lo cierto es que la Autoridad de origen dio por acreditado el delito de homicidio simple intencional, por lo que al no haber motivos de inconformidad contra los elementos del delito, queda firme lo establecido por la Juzgadora, respecto al delito básico.-----

---- Por otra parte, del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se desprende que en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, empero, ello no significa que el tribunal de Alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.-----

---- Al caso es aplicable, la tesis aislada con Registro digital: 197807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.30 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 705, Tipo: Aislada de rubro y texto siguiente:-----

**MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.

---- Así también, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad tienen el deber de proteger al inocente, **procurar que el culpable no quede impune** y que los daños causados por el delito se reparen.-----

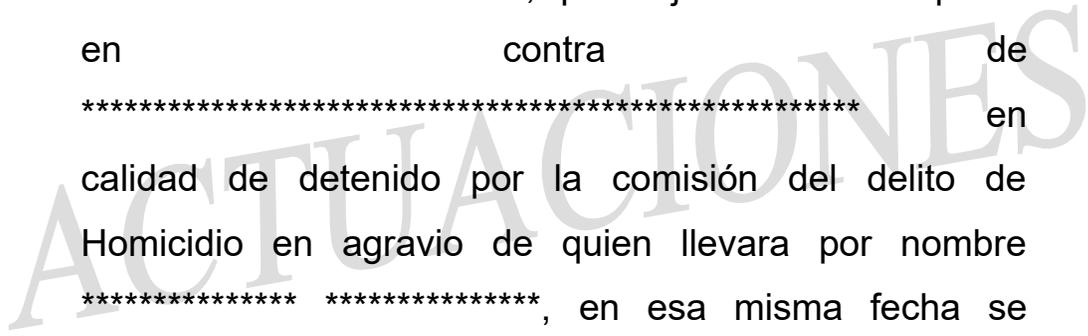
---- En ese sentido, en armonía con los agravios de la Ministerio Público, esta Autoridad, considera que la responsabilidad penal del aquí acusado, se encuentra acreditada.-----

---- Bajo esa tesitura, se pone de manifiesto que resulta fundado el argumento de la Ministerio Público, respecto a que en el presente asunto, se encuentra plena y legalmente demostrado que la detención de

\*\*\*\*\* fue



realizada lícitamente, al no haberse obtenido con violaciones a sus derechos humanos o fundamentales, siendo desacertado que el Juzgador haya decretado la nulidad de oficio de diversos elementos de prueba y convicción, puesto que no contravienen de manera alguna las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales que nos rige, estando legalmente acreditado que existió flagrancia delictiva, pues una vez consignada la averiguación previa por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, quien ejerció la acción penal en \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_ de \*\*\*\*\* en calidad de detenido por la comisión del delito de Homicidio en agravio de quien llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en esa misma fecha se decretó el auto de radicación con detenido de la causa penal que hoy se examina, procediéndose en la misma fecha a analizar si la detención se encontraba realizada conforme a los lineamientos que dispone el artículo 108 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, estableciéndose por el Juzgador que se ratifica la detención del referido inculpaado, al haber sido realizada inmediatamente después de ejecutado el delito, apreciando además indicios suficientes para colocarlo como probable responsable del ilícito que se le imputa, notificándose personalmente al inculpaado el auto aludido, quien se dio por satisfecho al no interponer el recurso de apelación en el término de tres días que la ley le confiere; tal aseveración se encuentra visible a foja



136 en la que se observa que el sentenciado no apeló el auto por el que se le tuvo por legalmente detenido, ello conforme al artículo 363, fracción II del Código de Procedimientos Penales, establece que son apelables: I.- los autos de ratificación de la detención.-----

---- Además, mediante acuerdo ministerial de veintiséis de octubre de dos mil catorce (foja 103 tomo I) se dictó acuerdo que decreta la retención del aquí sentenciado, en el que la autoridad ministerial estableció que desde la detención hasta dicho proveído, habían transcurrido 9 horas, sin rebasar el plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, en términos del artículo 108 fracción III del Código de Procedimientos Penales, que cita lo siguiente:

**ARTÍCULO 108.-** Se entiende que existe flagrancia cuando: **III.-** El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

---- En ese sentido, se deja sin efecto la ilegalidad de la detención del acusado además de las pruebas que se desprenden de dicho medio de prueba, por lo tanto, como bien lo expone la Ministerio Público, se pone de manifiesto que la responsabilidad penal del sentenciado se tiene por acreditado con:-----

---- La constancia ministerial de razón de aviso de fecha veinticuatro de octubre de octubre, realizada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Ciudad Mante, Tamaulipas, asistido legalmente de



Oficial Secretario, en la que se asienta que a las 03:30 horas de esa fecha, se recibió aviso de la guardia de la Policía Ministerial del Estado, en el sentido de que en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* de la Zona Centro de Ciudad Mante, Tamaulipas, se encontró una persona del sexo masculino al parecer sin vida, ordenando constituirse de manera inmediata al lugar indicado.-----

---- Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; acreditándose como lo manifiesta la apelante, la noticia criminis, que es el aviso realizado ante la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público Investigador, de la realización de un hecho o conducta que puede encontrarse considerado como delito.-----

---- Correctamente, manifiesta la Ministerio Público, que dicha prueba se eslabona con la diligencia de inspección ministerial, identificación y levantamiento de cadáver, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, practicada por el Fiscal Investigador, asistido de oficial ministerial, quienes a las 03:30 horas, se constituyeron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* de la Zona Centro de ciudad Mante, Tamaulipas, en la acera de una banqueta, en las inmediaciones de un predio baldío y el negocio denominado "Bar \*\*\*\*\*", donde se dio fe de tener a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino,

de aproximadamente \*\*\*\*\* , en posición de cúbito dorsal, de estatura aproximada \*\*\*\*\* , de complexión \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , presentando como indumentaria \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentando lesiones en su integridad física, como dos heridas punzocortantes en el pecho y tórax, presentando como indumentaria una \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; ordenándose el levantamiento del cadáver y su traslado al Anfiteatro de las instalaciones de \*\*\*\*\* , para la práctica de la autopsia correspondiente.-----

---- Diligencia que es valorada conforme lo establece el artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. De la que se advierte una vida previamente existente y la supresión de esa vida de manera violenta. -----

---- Lo que se eslabona con el parte informativo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el cual fue debidamente ratificado por sus signantes el mismo día de elaboración (foja 20) al que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, desprendiéndose que a los agentes de la Policía



Ministerial del Estado, les constó directamente lo expuesto en su informe, quienes por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos, los que conocieron en forma personal, no por referencias de terceros, ante lo cual merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de quienes lo suscriben ratificó ministerialmente la información expuesta en el mismo, al haber tenido conocimiento directo de lo sucedido; del que se advierte que a las 02:45 horas del día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se recibió llamada telefónica a esa comandancia, procedente del Centro de emergencias 066, informando que en la calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* de la zona centro frente al bar denominado “\*\*\*\*\*”, se encontraba el cuerpo de una persona del sexo masculino sin vida, al trasladarse al lugar señalado, constataron el hallazgo del cadáver, de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, presentando diversos tatuajes, entre ellos en el hombro izquierdo con la imagen de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el nombre de \*\*\*\*\* , en el antebrazo la imagen de \*\*\*\*\* , en el brazo derecho tatuado el nombre de \*\*\*\*\* , un corazón y la imagen de la \*\*\*\*\* , vistiendo una \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , una gorra color negra con las siglas \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* de estatura, cadáver que presentaba dos heridas punzocortantes en el área del pecho y del tórax, dando fe del cadáver no identificado el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, quien ordenó el traslado del cuerpo a \*\*\*\*\* para la necropsia de ley.-----

---- Menciona de manera fundada la Ministerio Público, que cobra relevancia enunciar el parte informativo y puesta a disposición de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, suscrito y ratificado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Agentes de la Policía Ministerial del Estado.--

---- Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes al que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, del que se advierte que al realizar labores de investigación respecto a los hechos en los cuales perdiera la vida quien fuera identificado por el nombre de \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” se entrevistaron con \*\*\*\*\* , quien fue clara al señalar que trabaja en el bar “\*\*\*\*\*”, conviviendo con los clientes, que aproximadamente las dos de la mañana del día de los hechos, cuando salió del bar para irse a su casa en compañía de su amiga \*\*\*\*\* , se percataron que estaba un chavo de complexión \*\*\*\*\* tirado en el suelo boca abajo a bordo de la calle, pensando que estaba tomado lo voltearon boca arriba, dándose cuenta que no reaccionaba al moverlo, avisándole al encargado del bar de nombre \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, quien salió enseguida y le habló a la ambulancia; procediendo además los agentes ministeriales a entrevistarse con \*\*\*\*\* , señalando igualmente que al salir del bar “\*\*\*\*\*” acompañada de \*\*\*\*\* se dieron cuenta de que a un lado del negocio, en la banqueta, estaba tirado un



joven boca abajo, que lo quisieron ayudar pero que su cuerpo ya estaba frío y no reaccionaba, que la avisaron al encargado del bar de nombre \*\*\*\*\* que fue la persona que dio aviso a las Autoridades.-----

---- Entrevistándose también los agentes ministeriales con el mencionado \*\*\*\*\* alias “El \*\*\*\*\*”, encargado del bar “\*\*\*\*\*”, quien en relación a los hechos a investigar, señaló que aproximadamente a las doce de la noche, entró al bar una persona de nombre \*\*\*\*\*, de quien desconoce sus apellidos, pero que sabe que es \*\*\*\*\* , quien estaba tomando caguama, invitando a tomar a una muchacha, que en eso entra una persona del sexo masculino a quien le apodan “\*\*\*\*\*” o \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* le dijo que se iba a llevar a la muchacha pagando el consumo, que como a los tres minutos la muchacha que iba con \*\*\*\*\* le grita que salga rápido porque se están peleando, que era \*\*\*\*\* peleando con quien le apodan “\*\*\*\*\*”, que entre él, otras personas y “\*\*\*\*\*” los separaron, que “\*\*\*\*\*” insulta a \*\*\*\*\* , que se introduce al bar y como a los diez minutos se asoma a la calle, percatándose que siguen alegando \*\*\*\*\*, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, viendo que \*\*\*\*\* se va en su motocicleta y se mete “\*\*\*\*\*” otra vez al bar, que como a los 20 minutos se retira, que cuando él cerró el bar, se da cuenta que afuera hay una persona del sexo masculino tirada, reconociéndolo como “\*\*\*\*\*” que estaba boca arriba, con los ojos abiertos y la mirada perdida, que llamó al 066, llegando enseguida una

ambulancia de la Cruz Roja, escuchando que dijeron que la persona estaba muerta.-----

---- Procediendo además los agentes ministeriales a entrevistarse con \*\*\*\*\* , quien es mesera del Bar “\*\*\*\*\*” , señalando que el día de los hechos un chavo la invitó a tomar, que lo estuvo atendiendo, que después llegó otro muchacho como de unos \*\*\*\*\* de tez aperlada quien le invitó una cerveza, mismo que la invitó a salir para tener sexo y ella aceptó, que traía una motocicleta en color roja a la que le dice que se suba, que es cuando otro muchacho que estaba afuera del bar, se hizo de palabras con su acompañante, diciéndole que si quería un tiro y el chavo con el cual iba le contestó que sí, que se empezaron a golpear con las manos, pero que entre ella y el encargado del bar los separaron, retirándose enseguida del lugar en un carro de sitio.-----

---- También se entrevistaron con \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” , quien señaló que ese día llegó al bar “\*\*\*\*\*” , que estaba con una muchacha de nombre \*\*\*\*\* con quien empezó a platicar afuera del Bar, que salió una persona del sexo masculino de aproximadamente unos \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que vestía pantalón oscuro, tenis rojos y una playera de cuello en color rojo, acompañado de una persona del sexo femenino, a quien le decía que subiera a la moto y ella no quería, que comenzó a discutir con él, que el de la moto se bajó y le pegó en la cara en dos ocasiones que él respondió a la agresión y empezaron a pelear a golpes, cayendo al piso, que salió del bar “\*\*\*\*\*” y, una muchacha que trabaja en la cantina y le dicen “\*\*\*\*”, saliendo también el



hoy occiso "\*\*\*\*\*", quien agarró de la camisa a su agresor, y se empezaron a pelear, que los separó "\*\*\*\*\*", que ellos dos empezaron nuevamente a pelear, que el "\*\*\*\*\*" interviene y le dice que tirara a león, retirándose el chavo en su la moto y "\*\*\*\*\*" se volvió a meter a la cantina; al tener información de las características del presunto responsable se avocaron a su búsqueda, localizándolo a las 11:55 horas de ese mismo día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, en su lugar de trabajo que es la "Peluquería \*\*\*\*\*", ubicada en la calle \*\*\*\*\* de la Zona Centro de esa ciudad, siendo identificado como \*\*\*\*\* , a quien se le dieron a conocer los hechos que investigaban, en los que perdiera la vida \*\*\*\*\*.

---- Lo que correctamente se vincula como dice la Ministerio Público, con la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Fiscal Investigador, quien es asistido de oficial ministerial, en la que se asentó que se tuvo a la vista: *"...un desarmador de aproximadamente quince centímetros, de material de fierro con punta plana y empuñadura plástica en color de dos tonos..."*.

---- Se eslabona a lo anterior, la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\* de fecha 24 de octubre del año 2014, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien señaló que labora en el bar "\*\*\*\*\*", que el 24 de octubre de 2014, estuvo conviviendo con los clientes, que como a las dos de la mañana salió del bar en compañía de su amiga \*\*\*\*\* , viendo que afuera estaba un chavo de complexión delgada y tez morena tirado en el suelo boca

abajo a bordo de la calle, que su amiga fue en su auxilio, pensando que estaba dormido, que lo volteó boca arriba y lo movía para despertarlo, pero no reaccionó, que lo sintió muy frío al tomarle el pulso, avisándole al encargado del bar de nombre \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", quien salió enseguida y le habló a la ambulancia.-----

---- Lo que se vincula con la testimonial de \*\*\*\*\* , rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, quien señaló: que labora como mesera del bar "\*\*\*\*\*" que el día de los hechos estuvo tomando y atendiendo a un cliente, que luego llegó un chavo como de treinta años delgado, de tez aperlada, quien le invitó una cerveza que le pidió irse con él, que salieron del bar, que esta persona se subió a su motocicleta roja, que un sujeto que estaba afuera del bar le empezó a decir que si quería un tiro y que se empezaron a golpear con las manos, que entre ella y el encargado del bar o dueño que le dicen "el \*\*\*\*\*" los despartaron, que cuando se calmaron las cosas se retiró a su domicilio en un carro de sitio; además al ponerle a la vista la fotografía del probable responsable \*\*\*\*\*, señaló que lo reconoce como la persona que estaba peleando, siendo el cliente con el que se iba a ir a su casa.-----

---- Además se cuenta con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, quien ante el Fiscal Investigador fue claro al exponer que es el encargado del bar "\*\*\*\*\*" que el día de los hechos como a las doce



de la noche entró al bar una persona de nombre \*\*\*\*\* a quien conoce de vista porque es \*\*\*\*\* y le corta el cabello, que estaba solo y se tomó una caguama, que le invitó una cerveza a una muchacha quien aceptó la invitación, que entró al bar una persona del sexo masculino a quien apodan "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*", quien anteriormente iba a tomar al negocio, que \*\*\*\*\* le paga el consumo, diciéndole que se va a llevar a la muchacha, dirigiéndose a la salida, que como a los tres minutos esta misma muchacha le grita, diciéndole que saliera rápido porque se estaban peleando, que al salir del bar, se va detrás de él "\*\*\*\*\*", que entre ellos y otras dos personas separaron a \*\*\*\*\* con el joven con quien se estaba peleando, al que apodan "\*\*\*\*\*", que "\*\*\*\*\*" insulta a \*\*\*\*\* , pero que ahí termina la pelea, regresando él a trabajar, que como a los diez minutos se da cuenta que en la calle sigue la alegata entre \*\*\*\*\* , "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", viendo que \*\*\*\*\* se va en su motocicleta, metiéndose nuevamente "\*\*\*\*\*" al bar, pidiéndole una cerveza, yéndose como a los veinte minutos, que más tarde, al cerrar el Bar y al salir a la calle, se percató que estaba una persona del sexo masculino tirada, reconociéndolo como "\*\*\*\*\*", mismo que estaba boca arriba con los ojos abiertos y la mirada perdida, que llamó al 066 pensando que estaba herido, que llegó la ambulancia de la Cruz Roja, que alcanzó a escuchar que esta persona se encontraba muerta.-----

---- Lo que se enlaza puntualmente con la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* , rendida en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante el

Agente del Ministerio Público, quien expuso que el día de los hechos se encontraba en el bar "\*\*\*\*\*", a donde llegó en compañía de \*\*\*\*\* donde estuvieron tomando cerveza, que al cerrar el bar y salirse del mismo, se percataron que a un lado del negocio se encontraba sobre la banqueta en el suelo boca abajo una persona del sexo masculino, que quisieron ayudarlo pero al tocarlo se dieron cuenta que su cuerpo ya estaba frío y con los ojos abiertos, mismo que no se movía, que fue el encargado del bar \*\*\*\*\* quien avisó a las autoridades de lo sucedido, procediendo a retirarse del lugar.-----

---- Lo que se suma a la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", emitida el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público, quien expuso que el día de los hechos llegó al bar "\*\*\*\*\*", que se encontraba afuera platicando con su amiga \*\*\*\*\* cuando vio que salió una persona del sexo masculino de aproximadamente unos \*\*\*\*\* de estatura baja, moreno, cabello corto, de \*\*\*\*\* quien vestía pantalón oscuro, tenis rojos y una playera de cuello en color rojo, que posteriormente supo se llama \*\*\*\*\* quien iba acompañado de una persona del sexo femenino, que él se subió a una moto, diciéndole a la muchacha que también se subiera, que cuando su amiga \*\*\*\*\* se metió a la cantina, él gritó que a donde iba, pensando \*\*\*\*\* que él se dirigió a la muchacha que lo acompañaba, que se bajó de la motocicleta y le pegó en la cara en dos ocasiones, que él respondió la agresión, empezando a pelearse a golpes,



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cayendo al suelo, que del bar salió quien apodan "\*\*\*\*\*" quien es el encargado del bar, una muchacha que le dicen \*\*\*\*\*, que trabaja en la cantina, saliendo también el hoy occiso "\*\*\*\*\*" de apodo "\*\*\*\*\*", que este último agarró de la camisa a "\*\*\*\*\*", viendo que ellos también empiezan a pelear, siendo separados por "\*\*\*\*\*", quien les dijo a él y a "\*\*\*\*\*" que se dieran un tiro a puño limpio, empezando nuevamente a pelear a golpes ellos dos, que él le decía a "\*\*\*\*\*" que ya parara, pero seguía terco, interviniendo de nuevo "\*\*\*\*\*" para calmar la situación, por lo que "\*\*\*\*\*" se subió a la moto, sacó un desarmador y se lo aventó, no alcanzando a pegarle, pidiéndole "\*\*\*\*\*" a "\*\*\*\*\*" que se retirara, quien se subió a la moto y se fue del lugar, que el hoy occiso se volvió a meter a la cantina y ya no supo nada más, además al ponerle a la vista al testigo el desarmador fedatado en autos lo reconoció por ser el mismo que le aventó "\*\*\*\*\*", a quien además identifica en una fotografía que se le pone a la vista, por ser la misma persona que peleó con él afuera del Bar "\*\*\*\*\*", mismo que también peleó con el pasivo "\*\*\*\*\*" a quien le apodaban "\*\*\*\*\*".-----

---- Anteriores medios de convicción que contrario a lo aludido por la autoridad de origen merecen valor probatorio de conformidad con el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que sí bien es cierto no se desprende una imputación directa contra el sentenciado, no obstante dichos testimonios ponen de relieve las circunstancias anteriores y posteriores sobre el hecho, en el sentido de

que son coincidentes en manifestar la disputa entre el aquí acusado contra el pasivo; posteriormente observaron el cuerpo sin vida de la víctima.-----

---- Pruebas las que, correctamente como lo menciona la Fiscal apelante, son enlazadas con la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, quien ante el Fiscal Investigador mencionó que es esposa del acusado \*\*\*\*\* , señalando que el día jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche, llegó a su domicilio su esposo proveniente del trabajo, ya que es \*\*\*\*\* , que ahí estuvo por espacio de dos horas, para luego irse con su hermana que vive en la casa de al lado de su domicilio, regresando al poco tiempo, que se subió a su motocicleta y se salió del domicilio sin decirle hacia donde se dirigía, mismo que vestía un pantalón de mezclilla de color negro, una playera de color roja, y tenis también rojos, regresando a la casa hasta en la madrugada, ya del día veinticuatro de octubre, que prendió la luz y sacó una sudadera negra y se volvió a ir sin decirle nada escuchando cuando arrancó la motocicleta, regresando como a los diez minutos, escuchando que abrió la puerta de atrás de la casa, sin entrar a su cuarto, para enseguida arrancar nuevamente la motocicleta e irse, asomándose ella a la puerta de atrás de su casa, al ver que estaba abierta, la cerró y se acostó otra vez, regresando como a los 20 minutos de nuevo \*\*\*\*\* , quien se desvistió y se acostó, dándose cuenta que él seguía despierto y estaba muy pensativo, que al día siguiente unos agentes de la policía ministerial



se presentaron en su domicilio, quienes le preguntaron que si \*\*\*\*\* vivía en ese domicilio, contestándoles afirmativamente, le hicieron algunas otras preguntas, diciéndoles las veces que su esposo había entrado y salido del domicilio, pidiéndole autorización para entrar a la casa, ya que \*\*\*\*\* les dijo donde había guardado una herramienta de trabajo con la que había cometido un ilícito, siendo en el baño que está en el interior del domicilio, encontrando ella un desarmador que le describieron, que estaba en un bote donde su esposo guarda herramienta, mismo que les entregó a los agentes ministeriales; al ponerle a la vista el desarmador asegurado, la testigo señaló que lo reconoce por ser el mismo que ella les entregó a los policías, siendo el mismo que su esposo reconoció haber utilizado como arma para lesionar a una persona del sexo masculino afuera de la cantina denominada “Bar \*\*\*\*\*”.

---- Se eslabona a lo anterior el dictamen médico legal de autopsia de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, realizado por el doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Unidad Regional Mante, relativo al cadáver del sexo masculino hasta ese momento no identificado, en el que concluye que: “...\*\*\*\*\* del referido n.n. fue como consecuencia taponade cardíaco.”.

---- Dictamen que fuera legalmente ratificado el cuatro de julio de dos mil veintidós, que es una probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado

ordenamiento procesal; con el que se acredita que la supresión de la vida del pasivo, quien en la causa penal fuera identificado como \*\*\*\*\* , fue debido a una causa externa, en el que se asentó que el cadáver presenta una herida cortante de 1.5 centímetros en pericardio y en ventrículo izquierdo del corazón; dictamen que se enlaza con la diligencia de fe ministerial de objeto del veinticuatro de octubre de dos mil catorce que se ha mencionado en líneas anteriores, en la que se asentó que el desarmador que fuera decomisado en el domicilio del hoy acusado, tiene punta plana, por tanto es un arma cortante, mismo objeto que señaló el sentenciado, fue el que utilizó para lesionar al hoy occiso.-----

---- Se coincide con la Ministerio Público, en el sentido de que es de importancia enunciar la declaración del probable responsable \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, rendida ante el Fiscal Investigador, quien asistido de defensor público Licenciada \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* , manifestó:-----

*“...una vez que me dieron lectura al parte informativo de esta propia fecha, rendido por la Policía Ministerial de esta Ciudad, es mi deseo manifestar que lo ratifico en todas y cada una de sus partes dicho parte informativo, y acepto los hechos que en el mismo se mencionan, por ser así cómo sucedieron realmente los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido, esta Representación Social tiene a bien ponerle a la vista al compareciente el desarmador que fuera puesto a disposición por parte de la Policía Ministerial, y la cual ya fedatada en autos, a fin de que manifieste si es la utilizó el día de los hechos y en donde perdiera la vida el C. \*\*\*\*\* , Acto seguido, se le concede el uso de la voz al detenido y manifiesta.- que sí la reconoce el desarmador con el cual privé de la vida a \*\*\*\*\*, siendo todo lo que deseo manifestar, así mismo quiero agregar que mi esposa de nombre \*\*\*\*\* , no*



*tiene conocimiento de los hechos, ya que después de privar de la vida a \*\*\*\*\* , yo entré a la casa por la puerta de atrás y lavé el desarmador porque traía sangre y lo puse en su lugar, y después me quedé a dormir en mi casa, es decir, ahí mismo con mi esposa...” (sic)*

---- Manifestación que es valorada como confesión en términos del artículo 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se desprenden que \*\*\*\*\* , aceptó haber privado de la vida a la víctima, utilizando para ello un desarmador que fue recuperado por los policías Ministeriales.-----

---- Ante ello, contrario a lo estipulado por la juzgadora de origen, de forma alguna se puede declarar sin validez su confesión, toda vez que en la diligencia en que se recabo su declaración ministerial contó con abogado defensor además que como lo dice la Ministerio Público, las primeras declaraciones suelen ser las más veraces atento al principio de inmediatez procesal.-----

---- Al caso es aplicable la Jurisprudencia con Registro digital: 2006896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952; de rubro y texto siguiente:-----

**RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.-**

En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al

principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

----- Así como la Jurisprudencia Registro digital: 201617; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/61; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576; de rubro y texto siguiente:-----

**RETRACTACION. INMEDIATEZ.-** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

---- Sin solayar que durante el período de instrucción se desahogaron las siguientes pruebas de descargo.-----

---- 1.- Declaración preparatoria de \*\*\*\*\* , en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce (foja 138), de la que se desprende lo siguiente:-----

*“...Que no dije lo que se menciona en la declaración que en este momento se me ha dado lectura y reconozco el nombre porque es mi nombre el que yo tengo y yo lo puse en la declaración, pero que ese nombre no es mi firma, pero yo puse mi nombre y que yo firmo diferente y que desea agregar que yo cuando declaré yo no declare nada, todo se presentó en el parte informativo y me dijeron que dijera que aclarara lo del desarmador, yo desconocía los hechos, lo que había pasado cuando me detuvieron, fueron por mí a la peluquería me llevaron a las instalaciones de la procuraduría, perdón, antes de llegar nos fuimos por el chavo con el que yo me había peleado y que vive en la \*\*\*\*\* , lo detuvieron en su casa y ya partimos a la Demarcación de la Ministerial ya estando ahí lo interrogaron a él y pues me interrogan a mí, interrogan a otra persona que está ahí, una persona gordita ella, como yo tuve el problema con esta persona yo tuve que declarar que yo lo había matado, porque yo estaba con*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

73

Toca Penal No. 055/2023.

los ministeriales y no podía alegar yo mi defensa tuve que declarar que yo había matado a esa persona y aclaro también esto, que yo no estuve asistido de ningún abogado, y que sí es mi deseo contestar cualquier interrogatorio, siendo todo lo que tiene que declarar. En este acto, se hace constar que se encuentra presente la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrito, licenciada

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta que es mi deseo interrogar al declarante.- PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE LA FECHA APROXIMADA EN QUE DICE USTED QUE SE HABIA PELEADO CON UN CHAVO.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- Fue el jueves cuando yo llegué a la cantina eran aproximadamente entre diez y once de la noche, salí de la cantina entre una y dos de la mañana aproximadamente del viernes veinticuatro de octubre del dos mil catorce.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE MENCIONAR EL LUGAR PRECISO EN EL QUE SE PELIO CON EL CHAVO COMO USTED LO MENCIONA EN ESTA DECLARACION.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- A un lado de la cantina donde se encuentra un lugar baldío en la calle fu donde me pelie.- TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE MENCIONAR EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE REFIERE USTED EN ESTA DECLARACION AL MENCIONAR QUE COMO YO TUVE EL PROBLEMA CON ESTA PERSONA YO TUVE QUE DECLARAR QUE YO LO HABIA MATADO.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- Aquí hay algo que no se especifica, el nombre de la persona con la que me pelie o el nombre de la persona que esta muerta.- CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUE PERSONA SE REFIERE CUANDO MANIFIESTA COMO YO TUVE EL PROBLEMA CON ESTA PERSONA YO TUVE QUE DECLARAR QUE YO LO HABIA MATADO.- PROCEDENTE.- Yo tuve un problema con un tal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, según recuerdo y el nombre del occiso lo desconozco, no,. De ahí para adelante. no tengo nada mas que decir.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE MANIFESTAR POR ESPACIO DE CUANTO TIEMPO ESTVO EN EL LUGAR QUE SEÑALA QUE LLEVO A CABO EL PLEITO CON LA PERSONA QUE REFIERE.- IMPROCEDENTE POR IMPRECISA.- SEXTA.-QUE DIGA EL DECLARANTE A PARTE DE USTED Y DE LA PERSONA CON LA QUE LLEVO A CABO EL PLEITO SI NOS PUEDE MANIFESTAR SI SE ENCONTRABAN ALGUNAS OTRAS PERSONAS PRESENTES EN ESTE MOMENTO.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- La muchacha con la que me iba a ir y el dueño de la cantina, porque corrió la muchacha a la cantina cuando sucedió el problema a hablarle al encargado de la cantina.- SEPTIMA.- QUE DIGA EL

DECLARANTE LA HORA APROXIMADA EN QUE USTED SE RETIRO DEL LUGAR DONDE LLEVO A CABO EL PLEITO CON LA PERSONA QUE REFIERE.- PROCEDENTE.- Eran como las dos de la mañana, entre una cuarenta y dos de la mañana, aproximadamente, perdí la noción del tiempo exacto.- En este acto la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando al inculpado, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se le concede el uso de las voz a cargo del licenciado \*\*\*\*\*y manifiesta que es mi deseo interrogar al declarante.- PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE DE ACUERDO A LO QUE MANIFIESTA EN ESTA DILIGENCIA QUE NO ESTUVO ASISTIDO DE NINGUN ABOGADO, QUE DIGA SI CONOCE A LA CIUDADANA LICENCIADA LIDIA MARTINEZ REYES LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE APARECE COMO SU ABOGADA EN LA DILIGENCIA DE DECLARACION RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- No la conozco no fue presentada ante mí cuando se me hizo firmar.- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir haciendo preguntas...” (sic)

---- 2.- Ampliación de declaración de  
 \*\*\*\*\*  
 el  
 diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, foja 1276  
 Tomo III.-----

“...En este acto se procede darle lectura al informe de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, signado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, se le da lectura a la declaración en calidad de probable responsable a \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se le da el uso de la voz al declarante quien manifiesta que referente a la firma o nombre si lo reconoce que lo estampó, pero no ratificó lo que esta escrito ahí, se procede a darle lectura la declaración preparatoria de \*\*\*\*\* del veintisiete de octubre de dos mil catorce, la cual se le pone a la vista y la ratifica en firma y contenido, una vez que fue leído lo anterior y con motivo de la diligencia programada para desarrollarse en esta fecha, se concede el uso de la voz a \*\*\*\*\* quien desea manifestar lo siguiente: Debido a los acontecimientos que pasaron en la cantina el veintitrés de octubre del dos mil catorce, yo llegue a dicho lugar a tomarme una cerveza estuve aproximadamente desde las once hasta la una y media mas o menos en ese lugar tomando cerveza en ese lugar estaba tomando una muchacha que yo invite a salir de la cual desconozco su nombre, ya para



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

75

Toca Penal No. 055/2023.

*retirarme me salí con ella nos dirigimos a mi moto a fuera de la cantina estaba un tal \*\*\* con una muchacha que se llamaba \*\*\*\*\*, cuando yo me subí a la moto el muchacho empezó a vociferar pensé yo que estaba teniendo algún problema por que yo me llevaba a la muchacha, por lo cual yo me baje de la moto y le pregunte que si tenia algún problema de que yo me llevara a la muchacha, a lo cual yo fui agredido por esa persona nos peleamos en el lugar y abarcamos hasta a lado del predio a lado de la cantina un predio baldío que hay ahí, ahí me tiro él estaba encima de mi cuando salio el encargado de la cantina y me lo quitó de encima con el venia la muchacha con la que yo me iba ir, y un tal \*\*\*\*\* nos paramos decidió continuar la pelea pero yo no quise pelar con él. el encargado de la cantina dijo que ya nos calmáramos, yo me retire para mi casa y se acabo el pleito debido a ese acontecimiento que yo sostuve con esa persona me adjudicaron un homicidio debido a que el tal \*\*\* mencionó en la investigación que yo en el momento del pleito saque un desarmador y se lo avente siendo mentira todo eso en ningún momento saque ningún desarmador cuando yo llegue a los separos de la Ministerial a este chavo ya lo habían investigado mediante la tortura, y le dijo a los Ministeriales que yo había sacado un desarmador en el momento del pleito y se lo había aventado y yo tenia poco que había salido de la cárcel y estaba trabajando en mi peluquería, tuve mi incidente en el cual hay una persona muerta con lesiones con arma punzo cortante, cuando a mi me pasan con los Ministeriales debido a la gravedad del problema y por mis antecedentes y tomando en cuenta la declaración de la persona con la cual yo me pelé me torturaron a que yo confesé que yo lo había matado, como yo desconocía los hechos les dije que no sabe que había pasado para esto le hacen la indicación a la persona que me tenia en el suelo amarrado que me pusiera la bolsa para ese momento ya habían hecho que yo defecara en mis pantalones le digo yo al Jefe de Grupo, yo ya te estoy aceptando lo del homicidio ya no me pongas la bolsa, pero no recuerdo lo que paso, dime como fue lo que paso le aclare que yo tomaba medicamento controlado y andaba bajo el influjo del alcohol, a lo cual él dice no te hagas pendejo donde dejaste el desarmador con el cual mataste a la persona debido a la tortura yo confesé que regrese a mi casa por un desarmador y regrese y mate a esa persona y que es todo lo que recuerdo de lo que paso, en este acto manifestó que cuenta con cuatro hojas tamaño oficio en donde narra las garantías individuales que considera que se le han violado en el debido proceso, que fue asesorado un poquito por un compañero que conoce del procedimiento penal, deseo agregar sobre los exámenes toxicológicos que en la averiguación previa me fueron realizados fueron negativos siendo que yo tomo medicamento controlado*

y estuve tomando alcohol, tengo antecedentes médicos avalados por psiquiatras y por el centro de Readaptación Social en el cual me encuentro, y refiere que no tiene objeción por ser interrogado tanto por la defensa como por el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, siendo todo lo que tiene que manifestar. En uso de la voz la defensa a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , manifiesta lo siguiente: Que se reserva el derecho de interrogar y sin embargo desea realizar la siguiente manifestación: Vista la declaración que fuera rendida en esta propia fecha por mi defendido \*\*\*\*\* , le solicito a su señoría se provee y se organice la investigación correspondiente respecto a los actos de tortura que sufrió mi defendido y de los cuales han quedado asentados en la presente diligencia, asimismo, solicito que se gire atento oficio al Centro penitenciario en el cual se encuentra recluso mi defendido para efecto de que se sirva remitir el expediente clínico y la valoración médica que se le realizó al ingresar a dicho Centro Penitenciario, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la voz el Agente del Ministerio Público Adscrito, manifiesta que: Que es mi deseo interrogar al declarante.- PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUANTAS CERVEZAS SE TOMO EN EL TIEMPO QUE ESTUVO EN LA CANTINA.- PROCEDENTE, CONTESTA: ALGUNAS CINCO CAGUAMAS.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL ES EL MEDICAMENTO CONTROLADO QUE TOMABA EN EL TIEMPO EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS.- PROCEDENTE, CONTESTA.- CLONACEPAN.- TERCERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE RAZON TOMABA EL MEDICAMENTO A QUE HACE REFERENCIA EN SU RESPUESTA ANTERIOR.- PROCEDENTE, CONTESTA.- POR LA ANSIEDAD, EL ESTRES, TRABAJABA BAJO PRESION, TRABAJABA EN UNA PELUQUERIA EN LA CUAL TENIA QUE SER MUY RAPIDO Y MUY PRECISO PARA CORTAR PELO Y ESO ME ESTRESABA, NO ME EXCEDIA EN MI MEDICAMENTO PORQUE PODIA TRABAJAR, TRABAJABA AL PORCENTAJE POR ESO ERA ENTRE MAS HICIERA MAS GANABA.- CUARTA. QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL DIA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS RESPECTO A LOS CUALES HA DECLARADO HABIA INGERIDO O TOMADO EL MEDICAMENTO AL QUE HA HECHO REFERENCIA.- PROCEDENTE, CONTESTA.- SI, INGERI LA MITAD DE UNA PASTILLA, TODOS LOS DIAS TOMABA LA MITAD DE UNA PASTILLA.- QUINTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ANTES DE QUE SUCEDIERAN LOS HECHOS RESPECTO A LOS CUALES DECLARO TUVO ALGUNA DIFERENCIA O PLEITO CON LAS PERSONAS A LAS QUE IDENTIFICA COMO EL \*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.-



PROCEDENTE, CONTESTA.- NO EN UNA ANTERIOR OCASION NO, YO CON EL QUE SOSTUVE EL PLEITO FUE CON REA, AL OTRO CHAVO NO TUVO NADA QUE VER CON EL PLEITO QUE YO SOSTUVE.- SEXTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE DE QUE DELITOS O PORQUE DELITOS SE LE SIGUI PROCESO ANTES DE QUE ACONTECIERAN LOS HECHOS QUE NOS MOTIVAN.- PROCEDENTE, CONTESTA.- POR ROBO DE UN VEHICULO QUE ANDABAMOS BORRACHOS TUMBAMOS UNA MOTO Y LA LEVANTAMOS Y NOS ACUSARON DE ROBO DE VEHICULO QUE EN REALIDAD NO FUE ROBO DE VEHICULO.- SEPTIMA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL PELEAR CON LA PERSONA QUE IDENTIFICA COMO EL REA SE LE INFRIGIERON ALGUNAS LESIONES A ÉL.- PROCEDENTE, CONTESTA.- NO, SOLO FORCEJEAMOS, NOS REVOLCAMOS, SALIERON RAPIDO LAS PERSONAS, EL ENCARGADO DE LA CANTINA A SEPARARNOS.- En este acto el Agente del Ministerio Público Adscrito, se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se hace constar que la presente diligencia se anexan las cuatro hojas blancas tamaño oficio en tinta azul manuscrita que exhibe en el acto el inculpado \*\*\*\*\* , para que surtan sus efectos legales correspondientes, ya que manifiesto ser su deseo que se agreguen y sean analizadas ya que en ellas plasma las garantías que considera que fueron violadas...”.(sic)

---- 3.- Ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , el veintidós de octubre de dos mil quince.-----

“...se procede a dar lectura a su declaración rendida ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce y enterada dijo: que si declaré pero todo eso no dije, así mismo reconoce la firma que en la misma aparecer y que lo que declaré es que cuando \*\*\*\*\* llegó, y él se fue y ya cuando llegó en la madrugada ya se quedó a dormir y hasta el otro día se levantó y se fue a trabajar y ya ahí ya no supe hasta que lo agarraron pero no lo agarraron en la casa, fue en las peluquería y eso del desarmador no, los judiciales llegaron y como atemorizarme ni siquiera me dieron permiso para entrar, ellos se metieron hasta el baño dijeron que iban a sacar el arma homicida y se metieron al baño y agarraron un desarmador de toda la herramienta que yo tenía y ellos me señalaron, ellos me señalaron a mí que esa era el arma con el que supuestamente mi esposo había cometido el delito y luego me dijeron que yo tenía que declarar que porque si no me iban como a acusar

de cómplice y ya me fui con ellos en la camioneta y me trajeron a la agencia y ahí fue donde declaré, siendo todo lo que tengo que manifestar. En uso de la voz el C. Licenciado \*\*\*\*\* , Defensor Público manifiesta que es su deseo hacer preguntas en la siguiente forma: QUE DIGA LA DECLARANTE CUANTOS ELEMENTOS DE LA POLICIA LLEGARON A SU DOMICILIO EL DIA QUE REFIERE.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- DOS.- SEGUNDA.- QUE DIGA LA TESTIGO DE ACUERDO A COMO REFIERE SE IDENTIFICARON CON USTED, SI RECUERDA EL NOMBRE DE ESOS POLICIAS.- IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE LA COMPARECIENTE HA MANIFESTADO EN SU DECLARACION QUE LOS JUDICIALES LLEGARON Y NI SIQUIERA PIDIERON PERMISO PARA ENTRAR.- TERCERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI RECUERDA, O RECONOCIO A ALGUNO DE LOS POLICIAS QUE LLEGARON A SU DOMICILIO Y LA TRASLADARON PARA QUE USTED DECLARARA.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- Sí, si reconocí a \*\*\*\*\*.- CUARTA.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI PUEDE DECIR SI EL DIA QUE USTED DECLARÓ SE ENCONTRABA ALGUN ELEMENTO DE LA POLICIA Y QUE LO FUE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- Sí, \*\*\*\*\* , estaba. En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir haciendo preguntas, sin tener nada mas que manifestar.- En uso de la voz la Licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público manifiesta que es mi deseo interrogar a la compareciente.- PRIMERA.- QUE DIGALA DECARANTE LA HORA APROXIMADA EN QUE REFIERE QUE OTONIEL \*\*\*\*\* LLEGO Y SE FUE.- PROCEDENTE.- QUE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LLEGO Y SE FUE.- PROCEDENTE.- CONTESTA: El llegó como a las nueve de la noche y yo creo que se fue como a las diez o diez veinte de la noche.- SEGUNDA.- QUE DIGA LA DECLARANTE COMO ES QUE SABE O DE QUE MANERA LE CONSTA QUE A \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LO DETUVIERON EN SU TRABAJO EN LA PELUQUERIA.- Porque cuando llegaron los ministeriales ahí lo llevaban a él en la camioneta.- En este acto la Fiscal Adscrita manifiesta que es todo lo que tiene que preguntar...”. (sic)

---- 4.- Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* , el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-----

“...Enseguida se le hace saber a la compareciente que se desahogará diligencia de AMPLIACION DE DECLARACION EN RELACION CON LA DECLARACION TESTIMONIAL DE \*\*\*\*\* DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, la cual obra



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en la causa y de la que se le dio lectura íntegra y una vez que la escuchó manifestó lo siguiente: reconoce la firma que aparece en la declaración a la cual se le dio lectura, ratificando solamente en parte, y no en su totalidad, se procede dar lectura a la DILIGENCIA DE AMPLIACION DE DECLARACION CON CARACTER DE INTERROGATORIO A CARGO DE \*\*\*\*\* DE FECHA VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, una vez que la escuchó manifestó lo siguiente: sí ratifico la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio de fecha veintidós de octubre de dos mil quince y reconoce como suya la firma que aparece en la misma; acto continuo manifestó testigo que desea agregar lo siguiente: que yo no tenía nada que declarar porque yo no andaba con \*\*\*\*\* , pero me vi obligada a ir a declarar porque los ministeriales me amenazaron y me atemorizaron diciéndome que si no iba me iban a detener por cómplice, hay un fragmento donde el ministerial me señala un desarmador y me pregunta que si reconocía esa arma, esa herramienta y yo le dije que sí porque era la que habían sacado dentro de mi casa, pero ellos pusieron que yo reconocía el arma homicida cuando yo ni siquiera estuve en los hechos y quiero que eso quedara bien claro que en ningún momento tenía que ir a declarar nada, es todo lo que deseo manifestar. En uso de la voz el oferente de la prueba siendo el Licenciado \*\*\*\*\* defensor público y a la vez del procesado de autos, manifestó lo siguiente: que es mi deseo reservarme el derecho de interrogar a la testigo. En uso de la voz la Agente del Ministerio Público Adscrito, manifestó que, es mi deseo interrogar a la testigo: PREGUNTA UNO.- ¿QUE DIGA LA DECLARANTE, CON QUE FRECUENCIA TOMABA BEBIDAS EMBRIAGANTES EL CIUDADANO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?.- PROCEDENTE.- CONTESTO: EL TOMABA POCO, UNA VEZ POR SEMANA, TOMABA UNAS SEIS U OCHO CERVEZAS Y YA SE IBA PARA LA CASA.- PREGUNTA DOS.- ¿QUE DIGA LA DECLARANTE EN QUE LUGAR SE TOMABA ESAS SEIS U OCHO CERVEZA \*\*\*\*\*?.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- EL PASABA A VECES AHI AL BAR \*\*\*\*\* Y SE TOMABA ESAS CERVEZAS, SINO EN LA CASA SE LAS TOMABA.- PREGUNTA TRES.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE ENTREVISTARLA LOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL LE MENCIONARON RESPECTO DE ALGUNA PERSONA LESIONADA EL EL BAR \*\*\*\*\*?.- PROCEDENTE.- CONTESTO.- NO ELLOS NO MENCIONARON NADA.- Manifestando dicho Representante Social que se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante...”. (SIC)

---- 5.- Ampliación de declaración de  
 \*\*\*\*\* , el veinte de septiembre de dos  
 mil dieciséis (Foja 504).-----

*“...En uso de la voz el Licenciado  
 \*\*\*\*\* , Defensor Público  
 manifiesta que es su deseo hacer preguntas en la  
 siguiente manera: PRIMERA.- QUE DIGA EL  
 DECLARANTE SI USTED SE DIO CUENTA QUE LA  
 PERSONA QUE USTED SEÑALA COMO \*\*\*\*\* LE  
 HAYA AVENTADO ALGUN INSTRUMENTO EN LA  
 PERSONA DE QUIEN USTED REFIERE COMO  
 \*\*\*\*\*.- IMPROCEDENTE atendiendo a que el testigo  
 en su declaración no hace referencia a tener  
 conocimiento de que la persona que señala como  
 \*\*\*\*\* haya aventado algún instrumento a la persona  
 que refiere como \*\*\*\*\*.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL  
 DECLARANTE SI USTED SE DIO CUENTA QUE LA  
 PERSONA QUE REFIERE COMO \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*  
 HAYA GOLPEADO O AGREDIDO A LA PERSONA  
 QUE REFIERE VOMO \*\*\*\*\*.- CONTESTA.- Lo que  
 pasa es que yo nada mas me di cuenta que estaban  
 discutiendo entre los tres es decir el chavo ese que le  
 dicen “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y “\*\*\*\*\*”.- TERCERA.- QUE  
 DIGA EL DECLARANTE SI USTED SE DIO CUENTA  
 QUE LA PERSONA QUE SEÑALA COMO \*\*\*\*\* ,  
 HAYA GOLPEADO O AGREDIDO A LA PERSONA  
 QUE SEÑALA COMO LE \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*.-  
 PROCEDENTE.- CONTESTA.- No.- En este acto la  
 defensa se reserva el derecho de seguir haciendo  
 preguntas, sin tener nada mas que manifestar.- En uso  
 de la voz la Licenciada \*\*\*\*\* , Agente del  
 Ministerio Público manifiesta que no es su deseo  
 interrogar al compareciente, siendo todo lo que tiene  
 que manifestar...” (sic)*

---- 6.- Careo supletorio entre  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , el ocho de febrero de dos mil veintidós,  
 (foja 1573).-----

*“...En este acto se le **Exhorta al inculpado** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , para que se conduzca con verdad en la  
 diligencia que va a intervenir; así mismo por sus  
 generales dijo: Que Reproduce en todas y cada una de  
 sus partes los que ya tiene rendidos en autos - Se hace  
 constar la presencia de la Titular de este Juzgado,  
 LICENCIADA \*\*\*\*\* , asistida por el  
 Licenciado \*\*\*\*\* Secretario Proyectista en  
 Función de Secretario de Acuerdos Habilitado. Así  
 mismo, se procede darle lectura a la declaración  
 informativa de la Testigo \*\*\*\*\* , de fecha*



veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, de igual manera se da lectura a la ampliación de declaración, con carácter de interrogatorio a cargo de la Testigo \*\*\*\*\* , de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, de lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Tamaulipas, cabe resaltar que se hace del conocimiento del procesado \*\*\*\*\* , que la diligencia de careo Supletorio autorizada, lo es en atención de la promoción de fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós, signada por su defensor que en este caso lo es el Defensor Público Adscrito a este Juzgado, quien solicitó a esta Autoridad Judicial se tomara en cuenta la manifestación realizada por su defendido en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en la diligencia de ampliación de declaración rendida en este Tribunal, citando las contradicciones de las cuales se procede a dar lectura al procesado quien manifiesta: Que escucha su contenido y lo entiende.- Por tanto, es su deseo que quisiera preguntar a \*\*\*\*\* , lo siguiente: PREGUNTA NÚMERO UNO.- ¿POR QUE DICE QUE YO PELIE CON \*\*\*\*\* , SIENDO LA PERSONA CON LA QUE YO ME PELIE ES A QUIEN LE APODAN \*\*\*\*\*?; PROCEDENTE, PREGUNTA DOS.- ¿COMO ES POSIBLE EN LA AMPLIACION DE DECLARACION QUE ELLA REFIERE O ME RECONOCE COMO SU CLIENTE O COMO EL HOMICIDA, SIENDO QUE ELLA DECLARA QUE NO ESTUVO PRESENTE CUANDO ENCONTRARON A LA PERSONA FALLECIDA?; PROCEDENTE, PREGUNTA TRES.- ¿EN QUE MOMENTO YO SAQUE UN DESARMADOR, SI ELLA DECLARA QUE EL PLEITO FUE CON LAS MANOS?, PROCEDENTE, en este acto refiere el inculpado que ya no es su deseo continuar con las preguntas en la presente diligencia de careo supletorio siendo todo lo que desea manifestar.- Se hace constar que se encuentra presente la defensa a cargo del C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta: Que no tiene observaciones que manifestar en cuento al desarrollo de la diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar...” (sic)

---- 7.- Careo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós (foja 1575).-----

“...En este acto se le **Exhorta al inculpado** \*\*\*\*\* para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir.- Así como el Testigo

\*\*\*\*\* a quien en este acto, se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector \*\*\*\*\* , en la cual aparece una fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con la compareciente, así mismo, se le **Protesta** para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir no sin antes hacerle saber las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad; así mismo por sus generales dijeron: Que Reproducen en todas y cada una de sus partes los que ya tiene rendidos en autos.- Se hace constar la presencia de la Titular de este Juzgado, LICENCIADA \*\*\*\*\* , asistida por el Licenciado \*\*\*\*\* Secretario Proyectista en Función de Secretario de Acuerdos Habilitado.- A continuación se les dio lectura al inculpado \*\*\*\*\* , así también se da lectura a la declaración del probable responsable \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, quien en uso de la voz manifiesta que al escuchar el contenido de la declaración de la cual se le da lectura y manifiesta lo siguiente: QUE NO DIJE LO QUE SE MENCIONA EN LA DECLARACIÓN LA CUAL SE ME DA LECTURA SOLO RECONOZCO MI NOMBRE ESTAMPADO EN LA MISMA, se procede también a darle lectura a la declaración preparatoria del inculpado \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, en uso de la voz manifiesta **que ratifica el contenido de la declaración preparatoria, y reconoce la firma**, se da lectura también a la diligencia de Ampliación de declaración del inculpado \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en uso de la voz el inculpado mencionado, ratifica en contenido y firma la declaración que se le acaba de dar lectura.- Así mismo, se procede darle lectura a la declaración del testigo \*\*\*\*\* , fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, manifestando la compareciente que la ratifica en contenido y firma, también se da lectura a la Ampliación de Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* , de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, y manifiesta que ratifica el contenido de la declaración, y que es todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la voz el inculpado \*\*\*\*\* , manifiesta que es su deseo realizar preguntas a su careado \*\*\*\*\* , resultando procedente su petición, siendo la primer pregunta la siguiente: PREGUNTA UNO: ¿CON QUIEN FUE CON QUIEN YO PELIE \*\*\*\*\*?, PROCEDENTE, RESPONDE: CON REA, CON EL FUE CON EL QUE PELIO; PREGUNTA DOS: ¿CUANDO SALISTE DE LA CANTINA DONDE ME ENCONTRABA YO Y DONDE SE ENCONTRABA LA PERSONA CON LA QUE YO ME PÉLIE?,



PROCEDENTE, RESPONDE: TIRADOS FRENTE AL SOLAR BALDIO EN MEDIO DE LA CALLE; PREGUNTA TRES: ¿CUANDO TU SALISTE DE LA CANTINA QUE FUE LO QUE TU HICISTE?, PROCEDENTE, RESPONDE: LOS QUITE, PREGUNTA CUATRO: ¿EN QUE MOMENTO SAQUE YO UN DESARMADOR?, PROCEDENTE, RESPONDE: NO YO NO VI; PREGUNTA CINCO. ¿COMO FUE EL PLEITO QUE SOSTUVIMOS LA PERSONA CON LA QUE PELIE CON ARMA O CON LA MANO? PROCEDENTE, RESPONDE,: FORCEJEO NADAMAS, CUERPO A CUERPO; PREGUNTA SEIS ¿NO HUBO NINGUNA ARMA?, PROCEDENTE, RESPONDE: NO VI; PREGUNTA SIETE: ¿PRESENCIASTE UN PLEITO, ESTUVISTE PRESENTE EN EL PLEITO, EN QUE MOMENTO SACO UN DESARMADOR Y SE LO AVIENTO A \*\*\*\*\*; DESPUES DE QUE TERMINÓ EL PLEITO? IMPROCEDENTE, ATENDIENDO A LA RESPUESTA ANTERIOR DONDE REFIERE EL TESTIGO QUE NO VIO NINGUNA ARMA; PREGUNTA OCHO: ¿DEJÓ UNA HUELLA EN MI CUERPO O ALGUNA LESION, ALGUN MORETON, O ALGO EN MI CUERPO QUE A SIMPLE VISTA SE VIERA?, PROCEDENTE, RESPONDE: NO, QUE YO RECUERDE NADA, PREGUNTA NUEVE: ¿QUE FUE LO QUE TU PRESENCIASTE UN PLEITO O UN HOMICIDIO?, PROCEDENTE, RESPONDE: VI UN PLEITO NADAMAS. refiere el inculpado de nombre \*\*\*\*\* que ya no cuenta con preguntas por realizarle a su careado.- Se procede a dar uso de la voz al testigo de nombre \*\*\*\*\* , quien refiere lo siguiente: Que no es su deseo realizarle preguntas a su careado, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se hace constar que se encuentra presente la defensa a cargo del C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesto: Que no tiene observaciones que manifestar en cuento al desarrollo de la diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Asimismo, se le concede el uso de la palabra al FISCAL ADSCRITO, LICENCIADO \*\*\*\*\* , quien manifiesto: Que no tengo ninguna observación que hacer, con respecto al desarrollo de la diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia y firman al margen los que en ella intervinieron.- DOY FE...” (sic)

---- 8.- Careo entre  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , en fecha veintitrés de marzo  
 de dos mil veintidós (foja 1738).-----

*“...En este acto se le **Exhorta al inculpado** \*\*\*\*\* para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir.*

*--- Así como al Agente de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* a quien en este acto, se identifica con Credencial Laboral número de \*\*\*\*\*, en la cual aparece una fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con la compareciente, así mismo, se le **Protesta** para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir no sin antes hacerle saber las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad..- A continuación se les dio lectura del informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Lic. \*\*\*\*\* y C. \*\*\*\*\* , de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se concede el uso de la voz a \*\*\*\*\* en ese entonces Agente de la Policía Ministerial del Estado y actualmente responsable del grupo de mandamientos Judiciales en la capital del Estado quien refiere que ratifica en contenido y en firma el informe de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce del cual se le dio lectura íntegra y que obra de fojas 28 a 37 de la causa en que se actúa.- En uso de la voz el inculpado \*\*\*\*\* , manifiesta que es su deseo realizar preguntas a su careado Agente de la Policía \*\*\*\*\* , resultando procedente su petición, siendo la primer pregunta la siguiente:  
**PREGUNTA UNO: ¿EL FUE EL AGENTE QUE ME APRENDIO?, PROCEDENTE; RESPONDE: SI.-**  
**PREGUNTA DOS: ¿DONDE ME APRENDIO?, PROCEDENTE; RESPONDE:**  
**A \*\*\*\*\*.- PREGUNTA TRES: ¿CUANTO TIEMPO PASO EN LO QUE ELLOS RECOGIERON EL CUERPO Y ME DETUVIERON?, PROCEDENTE; RESPONDE: LA CRONOLOGIA DE TIEMPO ESTA DEBIDAMENTE ESTABLECIDA EN MI PARTE INFORMATIVO REALIZADA EN FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.- PREGUNTA CUATRO: ¿A QUIEN MAS DETUVIERON POR ESE HOMICIDIO?, PROCEDENTE; RESPONDE: SOLAMENTE A \*\*\*\*\*.- PREGUNTA CINCO: ¿POR QUE ESTUVO EN LOS SEPAROS EL MESERO Y EL MUCHACHO CON EL QUE YO ME PELIE \*\*\*\*?, PROCEDENTE; RESPONDE: EN LAS INSTALACIONES DE LA COMANDANCIA DE LA POLICIA MINISTERIAL SE TUVO LA PRECENCIA DE PERSONAS DISTINTAS A RAZON DE FORMAR PARTE DE LA FIGURA DE TESTIGOS EN LO QUE HACE A ESTOS Y EN LOS SEPAROS COMO HACE REFERENCIA \*\*\*\*\* SOLAMENTE A ESTE.- PREGUNTA SEIS: ¿DESPUES DE MI DETENCION A QUIEN FUERON A DETENER***



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ELLOS?, IMPROCEDENTE: ATENDIENDO QUE EN EL INFORME NO SE REFIERE TAL SITUACIÓN.- PREGUNTA SIETE: ¿SUPONGO QUE TRAIA ORDEN DE APREHENSION CUANDO ME DETUVO? IMPROCEDENTE: EN EL ENTENDIDO QUE EN EL INFORME NO SE CITA UN MANDAMIENTO JUDICIAL.- PREGUNTA OCHO: ¿RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE RECOPIASTE SOBRE LOS TESTIGOS PRESENCIALES QUIEN ME ADJUDICA EL HOMICIDIO A MI?, PROCEDENTE; RESPONDE: EL RESULTADO DE INVESTIGACION DONDE SE ESTABLECE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE EN ESE ENTONCES EL IMPUTADO \*\*\*\*\* QUEDO DEBIDAMENTE ESTABLECIDO Y PLASMADO EN INFORME DE FECHA REFERIDA EN PREGUNTA ANTERIOR DEL CUAL EN SU MOMENTO EL MINISTERIO PÚBLICO DE TURNO REALIZA LO CONDUCENTE EN EL QUE SE JUSTIFICA SU DETENCIÓN.- PREGUNTA NUEVE: ¿QUIEN ME ADJUDICA EL HOMICIDIO?, PROCEDENTE; RESPONDE: LAS PRUEBAS OBTENIDAS A TRAVES DE LOS TESTIMONIOS OFERTADOS Y EN SU MOMENTO LA ACEPTACIÓN DE TU PARTE EN LA PARTICIPACIÓN EN ESTOS HECHOS POSTERIOR A QUE SE TE LEYERON LOS DERECHOS QUE TE OTORGA LA LEY, EN EL QUE DENTRO DE TU MANIFIESTO REFIERES A DETALLE LO QUE REALMENTE SUCEDIO ESE DÍA YA QUE COMO HACES REFERENCIA RECUERDAS CLARAMENTE COMO SUCEDIO.- PREGUNTA DIEZ: ¿EL REDACTO MI DECLARACION EN LAS OFICINAS DE LA MINISTERIAL?, IMPROCEDENTE; ATENDIENDO A QUE NO TIENE RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE PUEDAN DERIVAR DEL INFORME DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.- PREGUNTA ONCE: ¿ME LLEVO A LA AGENCIA EL SEÑOR MINISTERIAL A RENDIR MI DECLARACIÓ; IMPROCEDENTE, EN EL ENTENDIDO QUE EN EL INFORME QUE NOS OCUPA DE FECHA VEINTICUARO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE SE PRECISA LA CRONOLOGIA DE LA PUESTA A DISPOSICION DEL PROCESADO \*\*\*\*\*.- PREGUNTA DOCE: ¿AL MOMENTO DE RECOPIRAR LA INFORMACION QUE ELLOS OBTUVERON SOBRE EL PERITAJE Y LOS TESTIGOS COMO ES POSIBLE QUE YO DECLARE QUE YO LO MATE SIN COACCION Y SIN TORTURA, DADO QUE ES UN DELITO GRAVE Y SOY UNA PERSONA EXCONVICTA?; IMPROCEDENTE, POR IMPRECISA.- PREGUNTA TRECE; ¿LAS PRUEBAS PERICIALES INDICAN QUE YO MATE A ESA PERSONA CON EL ARMA QUE SE ME PRESENTO EN MI DECLARACION?; IMPROCEDENTE, POR NO TENER RELACION A LO REFERIDO POR EL

POLICIA MINISTERIAL \*\*\*\*\* POR EL INFORME DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.- PREGUNTA CATORCE: ¿NO EMPLEARON LA TORTURA?; IMPROCEDENTE, EN EL ENTENDIDO DE LO YA REFERIDO POR SU CAREADO \*\*\*\*\*A AL PLASMAR LAS FORMALIDADES LEGALES TAL Y COMO LO CITA EN SU INFORME DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.- PREGUNTA QUINCE: ¿QUE DIFERENCIA AHI ENTRE UN DESARMADOR Y UNA ARMA PUNZO CORTANTE?; IMPROCEDENTE, EN EL ENTENDIDO QUE EN EL PARTE INFORMATIVO DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE EL CAREADO DEL PROCESADO CITA QUE ESTE AL ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD HACE REFERENCIA SOLAMENTE A UN DESARMADO SIN DETERMINAR SU USO O LETALIDAD O TIPO DE ARMA.- refiere el inculpado de nombre \*\*\*\*\* , que ya no cuenta con preguntas por realizarle a su careado, y en uso de la voz el procesado refiere que desea manifestar a la declaración de \*\*\* que dice que yo saque un desarmador y se lo avente en el momento del pleito, yo me inculpe debido a una tortura que implementaron los ministeriales sobre un homicidio.- Se procede a dar uso de la voz al Agente de la Policía Ministerial, quien refiere lo siguiente: Que no es su deseo realizarle preguntas a su careado, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se hace constar que se encuentra presente la defensa a cargo del C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesto: Que no tiene observaciones que manifestar en cuanto al desarrollo de la diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar.-Asimismo, se le concede el uso de la palabra al FISCAL ADSCRITO, LICENCIADO \*\*\*\*\* , quien manifiesto: Que no tengo ninguna observación que hacer, con respecto al desarrollo de la diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar.-Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia y firman al margen los que en ella intervinieron.- DOY FE...”.

---- 9.- Careo entre  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , en fecha veintitrés de marzo de  
 dos mil veintidós (foja 1742).-----

“...En este acto se le **Exhorta al inculpado** \*\*\*\*\* para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir.- Así como al Agente de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* a quien en este acto, se identifica con Credencial Laboral



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

número de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la cual aparece una fotografía cuyos rasgos físicos coinciden con la compareciente, así mismo, se le Protesta para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir no sin antes hacerle saber las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad.- A continuación se le dio lectura del informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Lic. \*\*\*\*\* y C. \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se concede el uso de la voz a \*\*\*\*\* en ese entonces Agente de la Policía Ministerial del Estado y actualmente Jefe de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la Comisaria General, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien refiere que ratifica en contenido y en firma el informe de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce del cual se le dio lectura íntegra y que obra de fojas 28 a 37 de la causa en que se actúa.- En uso de la voz el inculpado \*\*\*\*\* manifiesta que es su deseo realizar preguntas a su careado Agente de la Policía \*\*\*\*\* resultando procedente su petición, siendo la primer pregunta la siguiente: PREGUNTA UNO: ¿ME CONOCE EL SEÑOR MINISTERIAL?, PROCEDENTE; RESPONDE: SI, LO CONOZCO.- PREGUNTA DOS: ¿COMO AGENTE MINISTERIAL, SI ME CONOCE TENGO ANTECEDENTES PENALES?, IMPROCEDENTE EN EL ENTEDIDO QUE NO CORRESPONDE AL CAREADO DEL PROCESADO DETERMINAR SI ESTE CUENTA O NO CON ANTECEDENTES PENALES.- PREGUNTA TRES: ¿DE QUE MANERA ACTUO EL SEÑOR MINISTERIAL EN MI CASO EN LA INVESTIGACIÓN?, PROCEDENTE; RESPONDE: SE ACTUO CONFORME A DERECHO SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES INMEDIATAS POR DELITO DE HOMICIDIO, AL CUAL SE ENTREVISTARON A VARIAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS DEL DÍA VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, DONDE FUE PRIVADO DE LA VIDA UNA PERSONA DE APODO \*\*\*\*\*.- PREGUNTA CUATRO: ¿LOS TESTIGOS PRESENCIALES EN LA INVESTIGACIONES QUE LE INDICAN A USTED?, IMPROCEDENTE, ATENDIENDO A QUE YA ESTA CITADO EN EL INFORME DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE SIGNADO POR EL CAREADO DEL PROCESADO.- PREGUNTA CINCO: ¿CUANTOS TESTIGOS DAN LA INDICACION QUE YO SOY EL PRESUNTO HOMICIDA?, IMPROCEDENTE, ATENDIENDO A QUE DICHA INFORMACION LA CITA EL CAREADO DEL PROCESADO EN EL INFORME REFERIDO.- PREGUNTA SEIS: ¿QUE DECLARACION

OBTUVIERON DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES?, IMPROCEDENTE, ATENDIENDO A QUE DICHA INFORMACIÓN LA CITA EL CAREADO DEL PROCESADO EN EL INFORME REFERIDO.- PREGUNTA SIETE: ¿LA INVESTIGACION QUE REDACTARON A LOS TESTIGOS FUE SOBRE UN PLEITO O UN HOMICIDIO? PROCEDENTE; RESPONDE: EL CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS YA SE ENCUENTRA EN EL PARTE INFORMATIVO.- PREGUNTA OCHO: ¿FUI TORTURADO?, IMPROCEDENTE, EN EL ENTENDIDO QUE EN EL CONTENIDO DEL INFORME DEL CUAL SE LE DIO LECTURA INTEGRAL, SE CITA POR SUS AGENTES SIGNANTES QUE REALIZARON LA INVESTIGACION APEGADA A DERECHO HACIENDOLE SABER SUS GARANTIAS AL PROCESADO, INFORME QUE FUE RATIFICADO POR EL CAREADO CONOCIENDO SUS CONSECUENCIAS LEGALES.- PREGUNTA NUEVE; ¿QUIEN DETERMINO LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN MI CONTRA?; IMPROCEDENTE, EN EL ENTENDIDO QUE DEL CONTENIDO DEL INFORME DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE NO SE HACE REFERENCIA A UNA DETERMINACIÓN SOBRE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.- PREGUNTA DIEZ; ¿CUANTAS PERSONAS FUIMOS DETENIDAS POR ESA INVESTIGACIÓN; IMPROCEDENTE, ATENDIENDO QUE DEL INFORME SE DERIVA QUE EL CAREADO DEL PROCESADO CITA CONJUNTAMENTE CON DIVERSO AGENTE MINISTERIAL TAMBIÉN SIGNANTE QUE REALIZARON ENTREVISTAS CON DIVERSOS TESTIGOS.- refiere el inculpado de nombre \*\*\*\*\* , que ya no cuenta con preguntas por realizarle a su careado, en uso de la voz el procesado \*\*\*\*\* , no ahí manera de ganarle al sistema de esta manera como le estoy haciendo yo, ignorando las leyes.- Se procede a dar uso de la voz al Agente de la Policía Ministerial, quien refiere lo siguiente: Que no es su deseo realizarle preguntas a su careado, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Se hace constar que se encuentra presente la defensa a cargo del C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesto: Que no tiene observaciones que manifestar en cuento al desarrollo de la diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Asimismo, se le concede el uso de la palabra al FISCAL ADSCRITO, LICENCIADO \*\*\*\*\* , quien manifiesto: Que no tengo ninguna observación que hacer, con respecto al desarrollo de la diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia y firman al margen los que en ella intervinieron.- DOY FE...”. (SIC)



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- 10.- Se cuenta con el interrogatorio de cuatro de mayo y cuatro de julio de dos mil dieciséis, al perito \*\*\*\*\* , diligencias que se desarrollaron de la siguiente manera (foja 402 y foja 441 tomo II):-----

*“...Enseguida se le puso a la vista el dictamen de autopsia de fecha veinticinco de octubre del dos mil catorce y previa lectura manifiesta el compareciente que reconoce en todas y cada una de sus partes el dictamen de autopsia que en ese momento se le puso a la vista y reconoce como suya la firma que aparece en el mismo, sin tener nada mas que agregar al mismo.- En este momento se hace constar que se encuentra presente el defensor público licenciado \*\*\*\*\* , quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar al compareciente.- PRIMERA.- QUE DIGA EL PERITO SI PUEDE ESPECIFICAR CON QUE ARMA SE PRODUJO LA HERIDA CORTANTE SUPERFICIAL EN CUELLO LADO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE SEIS CENTIMETROS.- PROCEDENTE.- CONTESTA: POR LAS CARACTERISTICAS DE LAS LESIONES DESCRITAS EN EL DICTAMEN DE AUTOPSIA ES POR ARMA BLANCA.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL PERITO PARA USTED QUE ES UN ARMA BLANCA.- PROCEDENTE.- CONTESTA:- LAS ARMAS BLANCAS SON OBJETOS DE DISTINTOS MATERIALES LOS CUALES TIENEN FILO O PUNTA QUE PUEDEN OCASIONAR UNA HERIDA Y SE CLASIFICAN EN CORTANTES, PUNZANTES CORTOPUNZANTES CORTOCORTUNDENTES.- TERCERA.- QUE DIGA EL PERITO DE ACUERDO A LAS DIVERSAS HERIDAS QUE REFIERE EN SU DICTAMEN, ASI COMO DE LOS CENTIMETROS QUE DE LAS MISMAS SE ESPECIFICAN MENCIONE CON EXACTITUD DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA CUAL FUE EL ARMA QUE PRODUJO LAS HERIDAS.- PROCEDENTE.- CONTESTA:- UN ARMA BLANCA PUNZOCORTANTE.- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente, siendo todo lo que tiene que manifestar.- En uso de la voz la Licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, manifiesta que no es su deseo formular interrogatorio al compareciente.-Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia y firman al margen para constancia los que en ella intervinieron.- DOY FE...”*

---- 11.- Comparecencia de \*\*\*\*\* , de cuatro de julio de dos mil dieciséis:-----

“...Enseguida se le puso a la vista el dictamen de autopsia de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce y previa lectura manifiesta el compareciente que reconoce en todas y cada una de sus partes el dictamen de autopsia que en ese momento se le puso a la vista, así mismo reconoce como suya la firma que aparece en el mismo, sin tener nada mas que agregar.- En este momento se hace constar que se encuentra presente el Defensor Público Licenciado \*\*\*\*\*, quien en uso de la voz manifestó: que es mi deseo interrogar al compareciente.- PRIMERA.- QUE DIGA EL PERITO QUE DE ACUERDO A LAS DIVERSAS HERIDAS QUE REFIERE EN SU DICTAMEN SI ESTAS FUERON CASADAS POR UN SOLO TIPO DE ARMA.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- POR LAS CARACTERISTICAS DE LAS HERIDAS SI.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL PERITO PORQUE REFIERE EN SU DICTAMEN QUE LA HERIDA EN EL CUELLO DEL LADO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE SEIS CENTÍMETROS, SE TRATA DE UNA HERIDA CORTANTE Y EN LA DILIGENCIA DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, USTED REFIERE QUE TIDAS LAS HERIDAS FUERON CAUSADAS POR UN ARMA PUNZOCORTANTE.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- COMO MENCIONE EN LA ANTERIOR DILIGENCIA, QUE CLASIFIQUE LAS LESIONES ORIGINADAS POR OBJETOS O ARMAS BLANCAS. MENCIONE LAS CARACTERISTICAS DE LAS ARMAS PUNZOCORTANTES POR DEFINICION TIENEN PUNTA Y TIENEN UN AREA DE CORTE LAS LESIONES O LA HERIDA CORTANTE QUE SE ORIGINO EN EL CUELLO FUE CON EL AREA DEL CORTE.- TERCERA.- QUE DIGA EL PERITO PORQUE REFIERE EN SU DICTAMEN QUE ENCONTRÓ EN EL CADAVER HERIDAS CORTANTES Y HERIDAS PUNZOCORTANTES.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- COMO RESPONDI ANTERIORMENTE UN ARMA BLANCA PUNZOCORTANTE, TIENE LAS CARACTERISTICAS DE CORTE Y DE PUNZAR, UN ARMA PUNZOCORTANTE OUEDE A SU VEZ CORTAR Y PUNZAR.- CUARTA.- QUE DIGA EL PERITO A QUE SE REFIERE QUE OBSERVO UNA HERIDA CORTANTE DE UNO PUNTO CINCO CENTIMETROS EN PERICARDIO Y VENTRICULO IZQUIERDO DE CORAZON.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- COMO MENCIONO EN EL DICTAMEN FUE A CONSECUENCIA DE LA HERIDA PUNZOCORTANTE, LA CUAL SE ENCONTRABA EN EL QUINTO ESPACIO INTERCOSTAL LINEA MEDIO CLAVICULAR QUE POR PENETRACION LESIONO EL PERICARDIO Y EL VENTRICULO IZQUIERDO.- QUINTO.- QUE DIGA EL PERITO DE ACUERDO AL



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*TIPO DE LESIONES QUE DETERMINO EN SU DICTAMEN SI PUEDE DETERMINAR O PRECISAR QUE SE HAYA USADO DOS TIPO DE ARMA QUE CAUSARAN LAS LESIONES DEL OCCISO.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- POR LAS CARACTERISTICAS DE LAS HERIDAS QUE DESCRIBI EN EL DICTAMEN DE NECROPSIA Y COMO HABIA MENCIONADO EN DILIGENCIAS ANTERIORES, SON CAUSADAS POR UN ARMA BLANCA DE LAS CLASIFICACION DE LAS PUNZOCORTANTES, TODAS TIENEN CARACTERISTICAS SIMILARES.- SEXTA.- QUE DIGA EL PERITO CUAL DE TODAS LAS HERIDAS QUE REFIERE EN SU DICTAMEN FUE LA QUE CAUSO \*\*\*\*\* DEL AHORA OCCISO.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- LA DEL QUINTO ESPACIO INTERCOSTAL LINEA MEDIA CLAVICULAR.- SEPTIMA.- QUE DIGA EL PERITO SI DE LAS LESIONES QUE USTED MENCIONA EN SU DICTAMEN SI PUEDE DETERMINAR QUE ESTAS FUERON CAUSADAS POR UN DESARMADOR.- PROCEDENTE.- CONTESTA.- POR EL TAMAÑO Y CARACTERSTICAS DE LAS HERIDAS NO.- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al compareciente, sin tener nada mas que agregar.- En uso de la voz la Licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, manifiesta que no es su deseo de formular interrogatorio al compareciente...". (sic)*

---- Pruebas de descargo que son valoradas como indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las cuales no son eficaces para engendrar duda en beneficio del sentenciado \*\*\*\*\* , pues atento a las pruebas consistentes en la declaración preparatoria del acusado (prueba 1), así como su ampliación de declaración (prueba 2), se debe atender al principio de inmediatez procesal, que destaca que las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores además de que no se acreditó la supuesta tortura que dijo el acusado sufrió a manos de los aprehensores, máxime que estuvo asistido por defensora pública.-----

---- Asimismo, por cuanto hace a la declaración de \*\*\*\*\* (pruebas 3 y 4), estas no otorgan convicción para quien esto resuelve, pues provienen de la conviviente del acusado, lo cual conlleva a establecer que su dicho es con el objeto de tratar de beneficiarlo además de que su deposado es aislado ya que no obra prueba alguna sobre el ilegal ingreso al domicilio del aquí acusado al momento de obtener el desarmador fedatado en autos.-----

---- Por cuanto hace a la ampliación de declaración de \*\*\*\*\* (prueba 5) y el careo procesal entre éste y el acusado (prueba 7), así como el careo supletorio con la testigo \*\*\*\*\* (prueba 6), no son suficientes para engendrar la duda razonable, ello porque contra su deposado de descargo se cuenta con la confesión del aquí acusado, siendo que dichos testigos sí ubican al sentenciado en el lugar del evento delictivo los instantes previos de acontecer.-----

---- Respecto a los careos procesales del acusado frente a sus captores (pruebas 8 y 9) no se advierte dato que lo beneficie, pues los policías ministeriales reiteran su dicho plasmado en el parte informativo, sin que se desdigan del mismo.-----

---- Atento a la declaración del perito médico \*\*\*\*\* (pruebas 10 y 11), si bien es cierto, dice que por el tamaño y características de las heridas del ofendido no fue posible que estas hubieran sido causadas por un desarmador, no obstante ello consiste en una simple opinión, toda vez que como lo manifiesta la Ministerio Público en sus agravios, es de advertir la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada en fecha



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Fiscal Investigador, quien es asistido de oficial ministerial, en la que se asentó que se tuvo a la vista: “...un desarmador de aproximadamente quince centímetros, de material de fierro con punta plana y empuñadura plástica en color de dos tonos...”; de la que se advierten las características del arma blanca (desarmador de material de fierro y punta plana, con empuñadura plástica) que de acuerdo a su constitución física, sí es posible inferir las lesiones del occiso, objeto con el que el acusado utilizó para privar de la vida a la víctima, pues así lo refirió en su confesión ante el Ministerio Público Investigador debidamente asistido por defensor público.-----

---- Por tanto, se patentiza que las pruebas de descargo son insuficientes para desestimar la responsabilidad penal del aquí acusado en la comisión del delito de homicidio simple intencional.-----

--- Pues como acertadamente lo argumenta la Fiscal inconforme, con las probanzas de cargo que se han analizado, contrario a los argumentos vertidos por la Aquo en la sentencia absolutoria recurrida, en autos se encuentra probada legalmente la responsabilidad penal del

acusado

\*\*\*\*\*

de

acuerdo a lo señalado en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, tomando como base los razonamientos lógico jurídicos, así como los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del citado Código Penal.-----

---- Con todo lo antes expuesto, se acredita la prueba circunstancial y para ello es importante hacer la cita del siguiente criterio consultable en la Décima Época, Registro: 2004753, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), Página: 1054 cuyo rubro y texto es el siguiente:---

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.**

Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

---- En efecto, la prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.-----

---- También es aplicable la tesis aislada de rubro siguiente:-----

**PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.**

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de

los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable. Registro digital: 2021913 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.44 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6214 Tipo: Aislada.

---- En ese sentido, se declara que en la causa penal que nos ocupa, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* en el homicidio de \*\*\*\*\*.

---- En efecto, las probanzas de cargo que fueron confrontadas contra las ofrecidas por la defensa del sentenciado, analizadas en los términos de los numerales 288, 289, 300, 302, 303 y 306 del Código Procesal Penal en la Entidad, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para justificar la conducta ilícita de carácter dolosa desplegada por \*\*\*\*\* en los hechos imputados, configurativos del delito de homicidio simple intencional, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.

---- Sin que se advierta como lo manifiesta la Fiscal inconforme, causal alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causa de inimputabilidad pues no se demostró que \*\*\*\*\* sea menor de edad, que en el momento de la realización de la conducta, por causa de incapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

comprensión; ni que cuando acontecieron los hechos se hubiese encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Además, tampoco se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia de la ofendida que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio simple intencional, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las

comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.** En lo relativo a la individualización de la sanción, esta autoridad tiene el deber de analizar lo concerniente a la aplicación de la pena de conformidad con el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, sin embargo, de los agravios se advierte que la representación social no aduce nada respecto al grado de culpabilidad que debe ubicarse al sentenciado, pues solo se concreta en mencionar que se debe atender al artículo precitado.-----

---- En ese sentido, tenemos que \*\*\*\*\* , en su declaración preparatoria, dijo ser de nacionalidad mexicana, \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad en la época de cometer el delito, de oficio \*\*\*\*\* , originario de Ciudad Mante, Tamaulipas, con ingreso de entre doscientos a doscientos cincuenta pesos diarios, que sabe leer y escribir por haber cursado la secundaria incompleta, que no es la primera vez que se le procesa, es poco afecto a consumir bebidas embriagantes, afecto a las drogas, toma medicamento controlado por padecer ansiedad y migraña, que dependen de él seis personas.-----

---- Se toma en cuenta que el delito de homicidio imputado al acusado es eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del Código Penal Vigente en el Estado; que el sujeto activo el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y que el medio empleado para cometer el delito fue su propia voluntad; lo que, nos lleva a establecer el



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

grado de culpabilidad del acusado, el cual se ubica en el MÍNIMO.-----

---- En ese orden, este Tribunal procede al estudio de la pena a imponer la que se encuentra prevista en el artículo 333 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, el cual establece:-----

**ARTÍCULO 333.-** Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

---- Así, el numeral en cita dispone que la pena mínima es de doce años y la máxima de veinte años de prisión; por lo que respecta al grado de culpabilidad mínimo en que se ubica al acusado, la sanción que le corresponde son doce años de prisión.-----

---- Por otra parte, se precisa que el sentenciado confesó ante autoridad ministerial la comisión de los hechos aquí clarificados por lo que con dicha circunstancia cumple con el contenido del numeral 198 del ordenamiento procesal en comento, resultando procedente reducir la pena en una cuarta parte, conforme a la redacción del artículo precitado:-----

**ARTÍCULO 198.-** La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.

Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado.

---- Por lo que a la pena de doce años de prisión, se le reduce la cuarta parte, atento a ello, la pena final que deberá de cumplir

\*\*\*\*\* , es la de **nueve (9) años de prisión**; debiéndose de tomar en

cuenta el tiempo que estuvo detenido por estos hechos que lo es de **8 años 8 meses 17 días** contados desde el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, fecha en que fue detenido (foja 29 al 36) al once de julio de dos mil veintitrés, fecha esta última en que se le giró la respectiva boleta de libertad (foja 2678 tomo VII); por lo que al sentenciado de referencia **le faltan por compurgar 3 meses 13 días; sin embargo el cómputo definitivo lo realizara el Juez de Ejecución de Sentencia.**-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

**PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.** La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues



éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del sentenciado para solicitar algún beneficio de libertad anticipada estipulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

---- **SÉPTIMO.**- En virtud del fallo condenatorio dictado en esta Instancia, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño, conforme a lo establecido por el numeral 91 inciso d) del Código Penal vigente en el Estado, vigente en la época de los hechos<sup>1</sup>.-----

---- Lo anterior, se puede desglosar de la siguiente manera:-----

CONCEPTO	BASE	CONDENA	TOTAL
A) indemnización.	1095 días de salario mínimo (Hoy en día Unidad de Medida y Actualización)	1095 días de salario mínimo.	\$69,828.15 (sesenta y nueve mil, ochocientos veintiocho pesos

<sup>1</sup> **ARTICULO 91.**- La reparación del daño a que se refiere el Artículo 47 fracción II, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y las del obligado a pagar. **Tratándose de los delitos contra la vida y la salud de las personas, la reparación del daño se determinará conforme a las siguientes bases:** d).- Cuando el delito produzca \*\*\*\*\* de la víctima, la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y en su caso, los gastos de hospitalización y curación. El importe del daño moral no podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas en este artículo.

	Salario mínimo vigente en el año 2014 : \$63.77		15/100 moneda nacional).
B) Gastos funerarios.	Cuatro meses de salario.	120 -días- (4 meses) x \$63.77.	\$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos 40/100 moneda nacional)
C) El importe del daño moral.	No podrá ser inferior al veinte por ciento de las indemnizaciones señaladas.	20% de A = \$13,965.63 + 20% de B = \$1,530.48.	\$15,496.11 (quince mil cuatrocientos noventa y seis pesos 11/100 moneda nacional)

TOTAL A+B+C+= \$ 92,976.66

---- Atento a lo anterior, en esta instancia se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación de daño por el monto de \$92,976.66 (noventa y dos mil novecientos setenta y seis pesos 66/100 moneda nacional) que deberán ser entregados a quien acredite tener legitimación para ello en la etapa de Ejecución de Sentencia.-----

---- **OCTAVO.** En términos del artículo 45 y 51 inciso h), ambos del Código Penal **se ordená la amonestación al sentenciado**, pues ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en la Ley imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **NOVENO.** Este Tribunal **ordena la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado**, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----



---- **DÉCIMO.** En virtud del sentido del presente fallo condenatorio decretado por esta Alzada, en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, se revoca también la libertad concedida al acusado en virtud de la sentencia absolutoria dictada en su favor en primera instancia, la cual se deja sin efecto, por lo que se ordena \_\_\_\_\_ la reaprehensión de \*\*\*\*\* quien en la época de los hechos manifestó ser de nacionalidad mexicana, de estado civil \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* , originario de El Mante, Tamaulipas, fecha de nacimiento: \*\*\*\*\* , con domicilio \_\_\_\_\_ en calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de Ciudad Mante, Tamaulipas, por lo que se ordena dar vista de lo anterior al Fiscal General de Justicia en el Estado. -----

---- Al caso es aplicable la tesis con Registro digital: 199688 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VIII.1o.11 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 508 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

**ORDEN DE REAPREHENSIÓN. DIVERSA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** Tomando en cuenta que la orden de reaprehensión reclamada deriva de la exigencia de cumplir o ejecutar la sentencia condenatoria de segunda instancia que revocó la absolutoria de primer grado, es evidente que para su emisión no es necesario el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 16 constitucional, por cuanto hace a la existencia de la denuncia, acusación o querrela y demás requisitos establecidos en su párrafo segundo, atenta la diversa naturaleza y objetivos que existen entre ésta y la orden de aprehensión en sí, a pesar de que ambas órdenes incidan en la privación de la libertad personal, debiendo afirmarse que en estricto rigor, la orden de reaprehensión debe apoyarse

legalmente en las normas que rigen el procedimiento penal según el caso, y la orden de aprehensión en el artículo 16 constitucional.

---- En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la Ministerio Público, resultan fundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia absolutoria materia del recurso de once de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*, que por el delito de homicidio calificado, se instruyó a \*\*\*\*\* en el



Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** En esta instancia se acreditaron los elementos del delito de homicidio simple intencional y la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo **que se impone en definitiva la pena de nueve (9) años de prisión**; debiéndose de tomar en cuenta el tiempo que estuvo detenido por estos hechos que lo es de 8 años 8 meses 17 días contados desde el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, fecha en que fue detenido (foja 29 al 36) al once de julio de dos mil veintitrés, fecha esta última en que se le giró la respectiva boleta de libertad (foja 2678 tomo VII); por lo que al sentenciado de referencia le faltan por compurgar 3 meses 13 días; sin embargo, el cómputo final deberá realizarlo el juez de Ejecución de Sentencia.-----

---- **CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación de daño por el monto de \$92,976.66 (noventa y dos mil novecientos setenta y seis pesos 66/100 moneda nacional) que deberán ser entregados a quien acredite tener legitimación para ello en la etapa de Ejecución de Sentencia.-----

---- **QUINTO.-** En virtud del sentido del fallo condenatorio decretado por esta Alzada, en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, se revoca también la libertad concedida al acusado en virtud de la sentencia absolutoria dictada en su favor en primera

instancia, la cual se deja sin efecto, por lo que se ordena  
la \_\_\_\_\_ reaprehensión \_\_\_\_\_ de  
 \_\_\_\_\_, quien en  
la época de los hechos manifestó ser de nacional  
mexicana, de estado civil \*\*\*\*\*, ocupación \*\*\*\*\*,  
originario de El Mante, Tamaulipas, fecha de nacimiento:  
 \_\_\_\_\_, con  
domicilio \_\_\_\_\_ en  
calle \_\_\_\_\_, de  
la Colonia \*\*\*\*\* de Ciudad Mante, Tamaulipas, por  
lo que se ordena dar vista de lo anterior al Fiscal General  
de Justicia en el Estado. -----

---- **SEXTO.**- En términos del artículo 45 y 51 inciso h),  
 ambos del Código Penal se ordena la amonestación al  
 sentenciado, así como la suspensión de sus Derechos  
 Civiles y Políticos, en términos del artículo 49 del Código  
 Penal vigente, misma que iniciará al momento en que la  
 presente sentencia quede firme y que tendrá como  
 duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le  
 causa agravio alguno al estar establecido en toda  
 sentencia condenatoria.-----

---- **SÉPTIMO.**- Dentro del término legal y mediante  
 oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este  
 fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del  
 Código de Procedimientos Penales vigente en esta  
 Entidad.-----

---- **OCTAVO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la  
 presente resolución al Juzgado de su origen para los  
 efectos legales consiguientes y, en su oportunidad,  
 archívese el Toca como asunto concluido.-----



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

107

Toca Penal No. 055/2023.

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'SIRS//\*\*.

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 53 dictada el JUEVES, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;*

*se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.